

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL

LEGISLATURA 309^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 31^a, en miércoles 24 de diciembre de 1969.

Especial.

(De 11 a 12.51).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE,
Y ALEJANDRO NOEMI HUERTA, VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL
PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.*

INDICE.

Versión Taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	2039
II. APERTURA DE LA SESION	2039
III. LECTURA DE LA CUENTA	2039
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre Presupuesto de la Nación para el año 1970. (Se aprueba)	2040

	Pág.
Observaciones, en segundo trámite, al proyecto que crea el Consejo Superior de Educación Física, Deportes y Recreación. (Quedan despachadas)	2053

A n e x o s.

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que aprueba el Presupuesto de la Nación para el año 1970	2056
2.—Cálculo de Entradas y Partidas de la Estimación de Gastos del proyecto de Presupuesto para el año 1970	2091
3.—Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, aprobatorio del Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre Chile y la República Socialista de Rumania	2092

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego Carlos;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Foncea Aedo, José;
- Fuatealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Isla Hevia, José Manuel;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Papic Ramos, Luis;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrió, además, el señor Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa

Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11, en presencia de 15 señores Senadores.*

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje.

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, en el que solicita el acuerdo constitucional necesario para designar como Director General del Servicio Nacional de Salud al doctor dor. Patricio Silva Garín.

—*Pasa a la Comisión de Salud Pública.*

Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley sobre Presupuesto de la Nación para el año 1970. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con el segundo, comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Mixta de Presupuestos, el Cálculo de Entradas y las Partidas de la Estimación de los Gastos del proyecto de ley de Presupuesto para el año 1970. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Quedan para tabla.*

Con el último, comunica que ha tenido

a bien prestar su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre Chile y la República Socialista de Rumania. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Tres de los señores Ministros de Defensa Nacional y de Agricultura, y del señor Director General del Servicio Nacional de Salud, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Baltra (1), Ochagavía (2) y Valente (3):

- 1) Situación de Posta de Antuco.
- 2) Instalación de faro en zona austral.
- 3) Suspensión de veda de lobo marino en el norte.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

IV. ORDEN DEL DIA.

PRESUPUESTO DE LA NACION PARA 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde tratar el proyecto de ley de Presupuestos para 1970.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

El Mensaje figura en la sesión 4ª, en 4 de noviembre de 1969.

En segundo trámite, sesión 30ª, en 24 de diciembre de 1969.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Cámara aprobó el Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos en la misma forma como lo hizo la Comisión Mixta de Presupuestos. Con relación al articulado, aprobó sin enmiendas todas las disposiciones, salvo una, que reemplazó, y la incor-

poración de un artículo nuevo, propuesto por el Ejecutivo, referente a gastos.

El señor PABLO (Presidente).—En discusión general y particular.

Ofrezco la palabra.

El señor SILVA ULLOA.—Respecto de la aprobación del proyecto de ley de Presupuestos, en la reunión de Comités, celebrada ayer en la tarde, formulé cuestión con el propósito de que el trabajo realizado por la Comisión Mixta tuviera plena validez en todo aquello que, por un trámite acelerado de la iniciativa, pudiera estar sujeto a observaciones del Ejecutivo.

En la mañana de hoy, el señor Vicepresidente de la Corporación, Honorable señor Noemi, me informó que el Ejecutivo no formularía observaciones al articulado, sino a las glosas, como reglamentariamente puede hacerlo, con posterioridad al 1º de enero.

En ese entendido, no tengo inconveniente en despachar rápidamente el proyecto, pues cuantos participamos en el estudio realizado en la Comisión Mixta estamos conscientes de haber realizado, en la medida de nuestras posibilidades, un trabajo con bastante dedicación y estudio, de acuerdo con los antecedentes que pudimos obtener.

En realidad, a esta altura, no se puede hacer absolutamente nada respecto de la materia.

Por tales razones, soy partidario de despachar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara y, si el Senado lo aceptara, en una sola votación. Sin duda, todos tenemos preocupaciones y, además, debemos seguir tratando la iniciativa relativa al deporte. En esta forma, me parece que en la mañana trataríamos ambas iniciativas.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se procedería en la forma señalada por el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor MIRANDA.—Estimo preferible tratar, en primer lugar, el proyecto so-

bre el deporte, lo cual permitirá a los señores Senadores examinar el proyecto de Presupuesto y apreciar si les merece objeciones. Después, cada Senador estará en condiciones de resolver sobre la materia.

El señor PABLO (Presidente).—En tal caso, suspenderé la sesión, pues, de acuerdo con el Reglamento, no procede alterar el orden de la tabla de una sesión especial.

El señor MIRANDA.—Solicite el asentimiento unánime.

El señor PABLO (Presidente).—Ni aun en esa forma, señor Senador. El señor Secretario dará lectura a la disposición pertinente.

El señor MIRANDA.—Entonces, suspenda la sesión por veinte minutos.

El señor PABLO (Presidente).—Previamente, solicito el acuerdo del Senado para empalmar esta sesión con las citadas a continuación.

Acordado.

Se suspende la sesión por quince minutos.

—Se suspendió a las 11.6.

—Se reanudó a las 11.19.

El señor PABLO (Presidente).—Continúa la sesión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de ley de Presupuestos en los términos en que lo despachó la Cámara de Diputados.

El señor ALTAMIRANO.—No, señor Presidente.

El señor MIRANDA.—Señor Presidente, hemos dado nuestra venia para aprobar este Presupuesto en la forma como lo hizo la Cámara de Diputados.

Como comprenderá el Senado, por diversos motivos el Gobierno formulará obser-

vaciones, sea para reponer algunas glosas, sea para modificar algunas de las aprobadas.

A nosotros nos preocupa de modo fundamental aquella glosa que establecía algunos recursos a fin de dotar al canal de televisión del Estado de los medios necesarios para su desarrollo, particularmente para establecer estaciones repetidoras en provincias.

La Comisión Mixta tuvo en consideración algunos antecedentes de carácter político relacionados con el funcionamiento de ese canal del Estado. A este respecto, debo decir que nosotros nos preocupamos con anticipación del establecimiento de la televisión estatal, por cuanto podría significar, a menos de ser manejada con un criterio extraordinariamente objetivo y de absoluta imparcialidad, la difusión de orientaciones de tipo político que pudieran en alguna medida influir en la ciudadanía, sobre todo en una etapa como la que está viviendo el país, previa a una elección presidencial.

No nos oponemos, por cierto, a otorgar al canal de televisión del Estado los medios necesarios para mejorar sus equipos y en especial para instalar las estaciones repetidoras que se requieren en diversas provincias, tanto del norte como del sur.

El Honorable señor Alberto Baltra presentó, con mucha antelación al establecimiento mismo del canal del Estado, un proyecto de ley serio, profundo, que contiene las disposiciones indispensables para que pueda funcionar un servicio estatal de esta índole, con absoluto respeto de todas las ideas, de todos los grupos políticos. Algunas de sus disposiciones son de real importancia en orden a garantizar la objetividad e imparcialidad requeridas. Posteriormente, algunos señores Diputados del partido de Gobierno presentaron un proyecto semejante a la consideración de la Cámara. Hasta ahora, no hemos tenido oportunidad de tratar el de nuestro colega el Honorable señor Baltra, por no haber sido incorporado a la Legislatura Ex-

traordinaria. Esperamos que el Ejecutivo lo incluya en ella, dados los alcances de esta iniciativa, su seriedad y el profundo espíritu democrático que la inspira.

Por ahora nos limitamos a estas observaciones, porque con toda seguridad el Ejecutivo, como ya lo he manifestado, insistirá, en el veto, en el otorgamiento de los medios destinados a mejorar el canal de televisión del Estado.

Hemos querido plantear desde luego nuestra preocupación porque deseamos que, en la propia glosa que se incorpore al Presupuesto por medio de las observaciones del Presidente de la República, se haga al menos una referencia concreta a la necesidad, compartida por todos los grupos políticos, de que ese canal se maneje de manera tan objetiva e imparcial, que dé oportunidad de utilizarlo a todas las tendencias y no se convierta de ninguna manera en un instrumento de orientación partidaria.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pido la palabra.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría. En seguida, podrá usar de ella el Honorable señor Carmona.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, en la Comisión Mixta de Presupuestos los representantes del Partido Nacional votaron en contra de la partida destinada al canal de televisión estatal, por las mismas razones que acaba de exponer el Honorable señor Miranda.

Nosotros también deseamos que la televisión llegue a todo el país, pero siempre que se arbitren previamente las medidas necesarias para que el canal del Estado se desenvuelva en forma del todo objetiva e imparcial, y hacemos nuestra la petición del Honorable señor Miranda en el sentido de que se incluya en la actual convocatoria el proyecto del Honorable señor Baltra u otro del Gobierno que dé margen a un estudio serio sobre el particular, a dictar una ley que evite que ese canal nacional se transforme en un instrumento de presión política, que alteraría por comple-

to el libre desenvolvimiento de la vida democrática.

El señor CARMONA.—Señor Presidente, me alegro de haber escuchado las palabras del Honorable señor Miranda porque ellas hacen abrigar la esperanza de que, mediante las observaciones del Ejecutivo, se repongan partidas que significan llevar la televisión estatal a distintas localidades de provincias, muy en especial de las regiones apartadas, como el norte.

A nuestro entender, en este problema dos aspectos debieran haber sido tratados separadamente; sin embargo, están mezclados.

Por razones de orden exclusivamente político, los sectores de la Oposición han negado fondos que posibilitarían la extensión de ese canal de televisión a diferentes lugares del país. Ya mencioné en especial la zona norte, y al hacerlo no pensaba sólo en Atacama y Coquimbo, en donde la televisión podría alcanzar a diversas localidades, sino también en Tarapacá y Antofagasta.

Quiero referirme a la situación de la zona norte tanto en nombre del Vicepresidente del Senado, Honorable señor Alejandro Noemi, con relación a Coquimbo y Atacama, como en el mío propio y en el del Honorable señor Olgún en cuanto a Tarapacá y Antofagasta; prácticamente, a las localidades de Iquique, Chuquicamata, Calama, María Elena, Pedro de Valdivia, Tocopilla y Taltal, para considerar sólo aquellas en que pudiera haberse extendido el servicio de televisión en la zona de Tarapacá y Antofagasta, con el propósito de hacer ver la importancia que tenía la destinación de esos recursos, el haber llevado este medio de comunicación, conocimiento e información a lugares como éstos, cuya importancia regional y nacional nadie discute.

Uno de los puntos de mayor importancia que pudo haberse considerado es el extender la red de televisión a los trabajadores del cobre y del salitre, pues ellos viven en zonas lejanas, algunas aisladas,

que sólo les permiten tener conocimientos vagos de lo que sucede, de la realidad nacional. Sin embargo, por factores de índole exclusivamente política, por suposiciones, ninguna de ellas basada en la realidad, pues el canal del Estado no se ha utilizado para dar información alguna de tendencia partidista —nadie puede acusar a los programas de televisión estatal de tener una orientación desviada, ni siquiera ambigua, y lo mismo sucede en los lugares de provincias a donde ese canal alcanza—, por suposiciones —digo—, se han negado fondos que hubieran permitido llevar la televisión a esas localidades, que la necesitan.

Quería dejar constancia de nuestra posición en esta materia y, al mismo tiempo, como lo he dicho, manifestar el agrado con que he oído las palabras aquí pronunciadas, en particular las del Honorable señor Miranda, porque de ellas se desprende la esperanza de que mañana, frente a la observación tendiente a reponer las partidas para ampliar el canal del Estado en la forma expuesta, podamos obtener una votación compatible con los intereses de las diferentes comunidades, de la población de Chile.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, respecto de este asunto de la destinación de recursos para la televisión, el Honorable señor Carmona ha dividido el problema en dos aspectos: uno, la legislación necesaria para garantizar a todos los sectores de la ciudadanía que aquélla será sólo un medio de la difusión de la cultura; el otro, la destinación de los recursos. Si no está resuelto lo principal, justo era que la glosa que destinaba recursos para la televisión hubiera estado redactada en términos de dar garantías mínimas a este propósito que anima a todos los sectores del Parlamento. Ese ha sido el motivo, y así lo conversamos oportunamente con el Honorable señor Miranda y con el Ministro de Hacienda.

Nosotros estamos dispuestos a modificar nuestra actitud y entregar los recursos que se solicitan, siempre y cuando la

glosa mencionada no se limite a destinar fondos; porque, no habiendo una legislación que regule el funcionamiento de la televisión, bien se puede, en la glosa sobre destinación de fondos, consignar los resguardos mínimos para que este medio de difusión cumpla las funciones que todos perseguimos.

Si esto se acepta —el señor Ministro dijo que lo aceptaba—, encantados modificaremos nuestro criterio y entregaremos los recursos que el Gobierno ha propuesto para esa finalidad.

El señor CONTRERAS.—Nosotros compartimos los conceptos vertidos por el Honorable señor Miranda en lo relativo a este problema de la televisión, pues consideramos indispensable que ciertas localidades del país, que se encuentran prácticamente aisladas del resto del territorio cuenten con este medio de comunicación.

Pero el Honorable señor Miranda también se ha referido a un proyecto sobre la materia presentado por el Honorable señor Baltra. Nos parece necesario legislar en este aspecto, pero siempre que las normas legales pertinentes estatuyan las condiciones en que deben funcionar los canales de televisión. Todos nosotros somos políticos y sabemos perfectamente que éste es uno de los principales medios para llegar a la opinión pública, informar y deformar las noticias.

Por consiguiente, estamos dispuestos a dar nuestros votos favorables a la iniciativa mencionada. Al mismo tiempo, como el señor Ministro de Hacienda también ha prometido enviar un proyecto sobre la materia, según las expresiones del Honorable señor Silva Ulloa, declaramos no tener inconveniente alguno en realizar un estudio conjunto de ambas iniciativas, expresar nuestra opinión al respecto y, seguramente, dar nuestros votos afirmativos, a fin de concretar una medida que significa prestar mayor atención a las localidades aisladas del país.

Quiero aprovechar que estoy con el uso de la palabra para referirme a otra disposición del proyecto de ley de Presupues-

tos. Nosotros formulamos indicación con el objeto de reponer el artículo 100, aprobado por la Comisión Mixta y rechazado posteriormente por la Cámara.

El precepto en referencia prorroga por un año el impuesto de uno por ciento sobre los sueldos y salarios de los trabajadores para financiar la Corporación de la Vivienda. En la Comisión Mixta se resolvió entregar dicho aporte al Servicio de Seguro Social, con el objeto de financiar en parte el ítem de pensiones de ese organismo, que, como es de conocimiento de todos los señores Senadores, está desfinanciado en 160 millones de escudos. La medida propuesta permite entregar a ese servicio 100 millones de escudos, suma con la cual puede paliarse el déficit citado, ya que se cancelaría, si no íntegramente, por lo menos una parte de los aumentos de las pensiones que actualmente se adeudan a los personales acogidos a la ley 10.383.

En esta Sala hemos debatido proyectos que han representado aumentos de sueldos de ocho millones y hasta de trece millones para ciertos funcionarios del Estado. Yo quiero decir que estos modestos trabajadores, a los cuales corresponde un aumento de 32% para el presente año, sólo han recibido 15%. En consecuencia, se les adeuda 17%, porcentaje que seguramente no será cancelado en los últimos días del año en curso.

En conversaciones sostenidas con el señor Ministro de Hacienda, manifestamos nuestro interés por la reposición de la norma mencionada; pero, ante la petición de algunos Comités en el sentido de evitar que el proyecto de ley de Presupuestos vuelva a la Cámara, hemos accedido a retirar nuestra indicación, teniendo presente, además, el compromiso contraído por ese Secretario de Estado de enviar la próxima semana un proyecto destinado a dar financiamiento y aliviar en parte la situación en que viven 351 mil ciudadanos, quienes no están pidiendo un aumento de sus pensiones, sino que se dé cumplimiento a disposiciones legales vigentes.

Repito: como una manera de resolver el problema cuanto antes, hemos accedido a la petición formulada por los Comités, confiados en la promesa verbal del señor Ministro de Hacienda de que esto se concretará la próxima semana.

El señor IBÁÑEZ.— Señor Presidente, deseo formular algunas observaciones sobre dos órdenes de materias.

En cuanto a la televisión, es evidente que el Gobierno debe adoptar las medidas indispensables para que este medio de comunicación llegue a todo el país. Pero aquí es preciso dividir un poco el problema: primero, ello no implica la obligatoriedad de que haya televisión estatal; segundo, es absolutamente necesario que, antes del otorgamiento de los recursos que se solicitan se dicte una ley que garantice a los ciudadanos que no serán objeto de coacción gubernativa mediante ese canal de televisión o de los otros que hoy día existen. Me refiero, de modo específico, al caso de la televisión de Valparaíso, que está controlada políticamente y donde se está cometiendo actos abusivos que han provocado el repudio de los habitantes de esa ciudad. No podemos seguir sin que exista una reglamentación que ponga a cubierto a los ciudadanos de la presión de campañas muchas veces indignas y de intervenciones políticas que, por desgracia, se efectúan con demasiada frecuencia.

La legislación que se estudie sobre el particular no sólo debe referirse a la televisión, sino que debe comprender también la radiotelefonía y la prensa. Todo el sistema de garantías constitucionales se transforma en letra muerta si no se legisla en forma adecuada a la época que estamos viviendo y a los medios de comunicación de masas hoy día existentes. Los abusos de las cadenas radiales y de televisión, al igual que la propaganda gubernativa por ambos medios de difusión, deben terminar.

Nosotros tenemos el mayor interés en facilitar un sistema de televisión que abarque todo el país; pero creemos abso-

lutamente necesario legislar de modo que se resguarde la equidad que debe prevalecer en estos medios de comunicación de masas, a fin de no lesionar los puntos de vista políticos de los diferentes sectores ciudadanos, y de no caer, como está sucediendo en Valparaíso, en actitudes adversas a la integridad de algunas destacadas figura públicas.

Por lo tanto contribuiremos gustosos a un proyecto que permita, en una forma u otra, que la televisión alcance a todo el país. Y digo en una forma u otra, porque —insisto— no es necesario ni obligatorio el funcionamiento de un canal estatal. Esa puede ser una solución. Puede tener algunas ventajas, pero también puede tener inmensos inconvenientes.

Por lo tanto —repito—, estamos dispuestos a considerar o estudiar un régimen o sistema que permita llevar la televisión a lo largo del territorio, previa la existencia de una legislación moderna para poner término al abuso que se hace, desde las esferas del poder, de todos estos medios de comunicación de masas.

El segundo aspecto a que deseo referirme está relacionado con el artículo 73, sobre el cual deseo llamar la atención de los Honorables colegas.

Esta disposición aumenta en 250 millones de dólares para 1970 la autorización concedida al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley 16.433. ¿Qué dice este precepto? "Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado hasta por 100.000.000 de dólares a las obligaciones que, en moneda extranjera, contraigan la Corporación de Fomento, las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, las empresas del Estado, las municipalidades u otras instituciones o entidades privadas que no persigan fines de lucro, cuando estas últimas hayan obtenido préstamos de organismos internacionales que exijan la garantía del Estado para otorgar tales empréstitos".

Nosotros no discutimos el propósito de

una disposición de esta naturaleza y estamos dispuestos a dar nuestros votos favorables a una autorización que faculte al Jefe del Estado para otorgar la garantía del Estado; pero lo que sí objetamos, en el caso del artículo 73, es la amplitud de la autorización y la cuantía que ella implica.

El señor GARCIA.—¿Me permite una interrupción, Honorable Senador?

En realidad, mediante esta disposición legal, que faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, se dan dos aumentos: por el primer artículo, el 73, se aumenta en 250 millones de dólares, con lo cual se llega a 350 millones; por el segundo, el artículo 74, se libera a los cuerpos de bomberos y a los clubes aéreos, que también están comprendidos en el artículo 17 citado. Por consiguiente, se trata de 350 millones de dólares en total, más la garantía del Estado que se puede solicitar para los cuerpos de bomberos y clubes aéreos.

El señor SILVA ULLOA.— En total son 250 millones de dólares.

El señor GARCIA.—No, se aumenta la autorización en 250 millones. Como ya existe una autorización por 100 millones, se eleva a 350 millones.

El señor SILVA ULLOA.—Pero esos 100 millones ya fueron invertidos.

El señor GARCIA.— Sí, pero resulta que aquí dice: "Auméntase en 250 millones de dólares...".

El señor IBÁÑEZ.—Si el Gobierno nos entregara un programa más específico, detallado y preciso respecto de estas garantías, o pidiera autorizaciones sucesivas, estoy cierto de que no le serían negadas.

Lo que resulta un tanto inusitado es conceder una autorización de esta cuantía y amplitud. Nosotros no somos adversos a conceder la autorización; pero nos parece que ella debe otorgarse en forma más precisa; paulatinamente, a medida que el Gobierno la necesite, y después de justificarse su otorgamiento.

Es cuanto quería decir, junto con manifestar nuestro deseo de escuchar las explicaciones del señor Ministro de Hacienda antes de fijar nuestra posición definitiva sobre este artículo.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Me extraña la intervención del Honorable señor Ibáñez. Pienso que se debe a que no domina el tema, puesto que es normal que las leyes de Presupuestos otorguen al Presidente de la República una facultad equivalente a la cuestionada. La diferencia reside en que anteriormente no se fijaba el monto de los recursos que en virtud de ella podían emplearse. El Parlamento solicitó a la actual Administración que lo determinara.

El año pasado, al discutirse la ley de Presupuestos para 1969, pedimos una cantidad inferior a la que en definitiva se aprobó —ascendente a 480 ó 450 millones de dólares—, por iniciativa, precisamente, de los Diputados nacionales en la Comisión Mixta. Ahora, esa cantidad se ha reducido a 250 millones de dólares, suma que se ha estimado necesaria para algunos avales y cauciones que otorga el Estado, como en el caso de las inversiones de la Corporación del Cobre; de la Corporación de Fomento, para la planta de celulosa de Constitución; de la ENAP; de la ENDESA, para la Central El Toro y para los créditos destinados a otras centrales. Las universidades están solicitando créditos por una suma superior a 30 millones de dólares. Estas operaciones, realizadas tanto por las Universidades de Chile y Católica de Santiago y Valparaíso, como por la de Concepción, requieren también el aval del Estado. Es decir, existe una serie de gestiones crediticias que llevan adelante empresas u organismos del Estado. Son inversiones normales de tipo reproductivo, con el aval del Estado. Y, como he dicho, las cantidades asignadas a ese objetivo en el presente año son muy inferiores a las concedidas en el pasado.

El error del Honorable señor Ibáñez es creer que en esta materia estamos inno-

vando o que esos créditos representan mayor endeudamiento.

Repito: anteriormente las leyes de Presupuestos establecían esta facultad sin restricciones; durante la actual Administración, los mismos partidos políticos solicitaron fijación de límites.

Le concedo una interrupción al Honorable señor Hamilton.

El señor JULIET.—¿Me permite, Honorable colega?

¿Sería posible obtener una lista de todas las cauciones que el Estado brinda a diferentes instituciones, de acuerdo con el artículo 17?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No hay ningún inconveniente, señor Senador.

El señor SILVA ULLOA.—La Oficina de Informaciones del Senado preparó un informe sobre la materia.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—La Corporación de Fomento lleva una estadística completa al respecto.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Altamirano.

El señor HAMILTON.—¡Y ahora me va a privar del uso de la palabra! El señor Ministro me concedió una interrupción, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—Como el Honorable señor Altamirano estaba inscrito después del señor Ibáñez, pensé que le correspondía intervenir.

Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.—Deseo recoger muy brevemente las expresiones vertidas, particularmente por el Honorable señor Ibáñez, sobre la televisión nacional y los recursos que para su extensión dispone el proyecto en debate.

Coincido con el señor Senador en la necesidad de que la televisión sirva como medio para unir a Chile, país muy diferenciado geográficamente.

En 1965, previa consulta con las universidades a las cuales el Estado entregó

la responsabilidad de la televisión —la Católica, de Santiago y de Valparaíso, y la de Chile—, por medio de la Comisión de Decanos encargada de esta materia y del Secretario de la Universidad y el propio Rector de aquella época, señor Eugenio González, se llegó, en principio, a un acuerdo con el Gobierno para aplicar una política en materia de televisión, que es la que se ha venido siguiendo.

Hoy día el canal nacional, aprovechando en gran medida la red troncal de telecomunicaciones de ENTEL, llega a más del 50% de la población de Chile: llega a Arica, Antofagasta, Santiago y desde hace dos o tres semanas a Temuco, Talca, Concepción y Punta Arenas. Ahora, se trata de que las restantes provincias, que comprenden el 40% de la población, puedan gozar también de este medio de difusión de la cultura, de entretenimiento sano y de información objetiva. El sistema de televisión nacional coexiste con el universitario.

En lo que el Gobierno ha sido tajante —y en ello reside la diferencia de criterios sobre la materia con el Honorable señor Ibáñez— es en no permitir la televisión comercial en manos particulares. Muchas empresas de todo tipo han pedido concesiones de canales de televisión, para transmitir en distintos puntos del país. En este sentido, existe una definición clara, que entiendo comparte la mayoría de los sectores del Parlamento, en cuanto a estimar que ese instrumento de difusión, el más potente e importante inventado por el hombre hasta el día de hoy, debe ser empleado con la debida delicadeza y resguardo de los intereses sociales y culturales que él compromete.

La televisión, bien administrada, puede constituir un medio para elevar las condiciones morales y culturales del país. Mal manejada, puede deteriorar las condiciones generales de la población en esos aspectos. En ese sentido, existen experiencias en todas partes del mundo.

No perseguimos la televisión estatal, si-

no la televisión nacional, dirigida por una empresa del Estado, bajo todos los controles públicos, del Congreso y los demás Poderes del Estado.

Después de poner en marcha el canal nacional, propusimos un proyecto de ley sobre la materia, actualmente pendiente de la consideración de la Cámara de Diputados, que ha recibido el patrocinio del Ejecutivo para todos los fines constitucionales. El profesor Baltra presentó al respecto en el Senado un proyecto muy limitado, ya que legisla únicamente sobre la televisión nacional y no abarca lo relativo a los canales universitarios. En todo caso, en sus líneas principales, coincide con las ideas que el Partido Demócrata Cristiano y el Gobierno han expresado.

No conozco la televisión que se difunde en la actualidad en Valparaíso. La responsabilidad de ella corresponde a una universidad. Si se entregan recursos a fin de que el canal nacional llegue a la ciudad de Valparaíso, Viña del Mar y sus alrededores, sus habitantes tendrán la oportunidad de disfrutar de sus transmisiones, que al Honorable señor Ibáñez le desagradan. Pero no puede atacarse a la televisión nacional, porque no ha hecho ni hará política de tipo partidista.

Por último, quiero decir que justifico la alarma, aprensión y hasta oposición que eventualmente el Honorable señor Ibáñez pudiera manifestar sobre esta materia. Es evidente que en Chile los medios de difusión están concentrados en un grado extremo en manos del poder económico. Este poder, que representa la Derecha, controla todos o casi todos los medios de difusión. Su único límite es la televisión, que está en manos de una empresa del Estado y de las universidades, donde la Derecha y los intereses que representa no tienen cabida.

Es evidente que ellos se oponen, por los motivos expuestos, a la ampliación del canal nacional. Desearían conservar la televisión comercial, porque a través de la

propaganda y de los auspicios comerciales pueden presionar, influir e interferir en las programaciones de los canales de televisión.

Por ello, en el proyecto que hemos presentado también se proponen límites en esta materia y se otorga a las universidades y al canal nacional, con los debidos resguardos, el financiamiento necesario, a fin de que no dependan en forma exclusiva de la propaganda comercial.

Es cuanto quería decir.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Altamirano.

El señor IBÁÑEZ.— ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Con la venia del Honorable señor Altamirano, tiene la palabra el Honorable señor Ibáñez.

El señor IBÁÑEZ.— Lo que hasta el momento se ha expresado en materia de televisión confirma nuestras peores aprensiones.

Deseo recordar, en primer lugar, que la televisión estatal no pudo tener un origen más espurio: se inició con dineros de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, es decir, con recursos destinados a la edificación de escuelas. Basta señalar ese solo comienzo de la televisión estatal para que el país pueda imaginarse lo que habrá de suceder cuando se encuentre en pleno funcionamiento.

Todo cuanto se diga para demostrar que no se trata de una televisión comercial es un mito. Aquí la televisión es comercial. Y la de las universidades es abusivamente comercial y politizada.

En Valparaíso, estamos sometidos al monopolio demócratacristiano, que se niega a aceptar la entrada en esa ciudad del Canal 9, que tiene todas sus instalaciones y alcanzó a funcionar durante algunos días. Pero, en una forma absolutamente arbitraria, que le habría valido sin duda alguna a un Ministro del Interior una acusación constitucional, de no mediar la ma-

yoría demócratacristiana de la Cámara, se ordenó cortar la corriente eléctrica a la Universidad de Chile, impidiéndole transmitir sus programas de televisión en Valparaíso.

El señor HAMILTON.—Para transmitir se requería un permiso legal que no se había otorgado.

El señor IBÁÑEZ.—Los abusos que en esta materia se cometen, incalificables, han producido una indignada reacción en toda la ciudad de Valparaíso. La grosería con que en este momento está actuando el Canal 4 de la Universidad Católica de Valparaíso tiene conmovida a la ciudad.

Por eso, es absolutamente necesario que primero se legisle a fin de terminar con los abusos que se cometen desde el Gobierno a través de estos medios de difusión.

Respecto del artículo 73, que aumenta la facultad del Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado por 250 millones de dólares, deseo expresar al señor Ministro de Hacienda que nuestra preocupación proviene, precisamente, del monto del endeudamiento fiscal. Antes no la teníamos; pero la velocidad con que crece el endeudamiento en el extranjero nos preocupa hondamente y, en especial, el de tipo fiscal contraído mediante organismos a los cuales el Estado otorga su garantía.

Voy a citar cifras. En 1964, según datos de la Corporación de Fomento,...

El señor ALTAMIRANO.—Le concedí una interrupción breve señor Senador.

El señor IBÁÑEZ.—...la deuda externa pública, de responsabilidad de otras instituciones, cuya amortización no se consigna en el presupuesto fiscal, ascendía a 54 millones de dólares. En 1969, la CORFO estima que ese endeudamiento alcanzará a 187 millones de dólares.

El crecimiento en esta cuantía de este tipo de endeudamiento, que amenaza ser todavía mucho más veloz, dado el monto de 250 millones de dólares que alcanzarán las cauciones que el Gobierno pretende conceder en 1970, según lo aseverado por

el señor Ministro de Hacienda, es precisamente lo que nos alarma.

Por ello, estimo que el Congreso debe conocer con mayor detenimiento y frecuencia la razón de este tipo de garantías, a fin de poder pronunciarse sobre la autorización en comentario.

Agradezco la deferencia del Honorable señor Altamirano.

El señor ALTAMIRANO.—No pretendemos controvertir los distintos conceptos manifestados en materia de televisión por los diferentes señores Senadores que han usado de la palabra. Concordamos con lo expuesto por el Honorable señor Miranda.

En cuanto a la aprobación del proyecto de ley de Presupuestos, dejo constancia —reitero que no es mi ánimo abrir debate ni originar polémica— de que los socialistas votaremos en contra del artículo 32, que autoriza la contratación de “profesionales, técnicos o expertos a honorarios para realizar labores habituales o propias de la Institución”. Creemos que se ha usado y abusado de este procedimiento en forma exagerada.

También deseo hacer presente nuestra votación negativa respecto de los artículos 72 y 73, que en términos generales autorizan al sector público para continuar endeudándose en cifras extraordinariamente elevadas. El artículo 72 permite un endeudamiento sin límites. En efecto, después del punto y coma que figura en el inciso primero, dice: “sin perjuicio de los créditos adicionales que puedan contratarse para paliar los efectos derivados de catástrofes regionales o nacionales y los que contrate el Ministerio de Obras Públicas y Transporte para fines de regadío y vialidad”. Esta autorización no puede ser más genérica.

Además, estamos en contra del artículo 127, que autoriza al Primer Mandatario para emitir pagarés de Tesorería por valor de 130 millones de escudos, a fin de pagar a los contratistas de obras públicas.

Por último, anuncio que rechazaremos el artículo 131, que permite al rector de la Universidad de Chile delegar parte de

sus facultades en determinadas autoridades. Consideramos poco conveniente el precepto; no entendemos bien sus alcances.

El señor MONTES.—Los Senadores comunistas solicitamos votar los artículos 72, 73, 93, 129 y 131. En su oportunidad explicaremos por qué no estamos de acuerdo con ellos.

Anticipo que, en cuanto al resto del articulado, nos pronunciaremos favorablemente.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Los representantes de los diversos partidos manifestaron que estaban dispuestos a aprobar el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados. Los Senadores socialistas pidieron dejar constancia de sus votos contrarios a los artículos 32, 72, 73, 127 y 131. El Partido Comunista expresó su posición negativa respecto de esos mismos preceptos y de los signados con los números 93 y 129.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobada la iniciativa tal como la despachó la Cámara, con las salvedades a que hice mención.

El señor IBÁÑEZ.—Estaríamos conformes con la proposición de aprobar el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados, excepto los artículos que han sido objetados, respecto de los cuales pediríamos votación.

El señor BALTRA.—Así es.

El señor LORCA.—Dejándose constancia de los votos contrarios a ellos. Es lo que se ha sugerido.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — El propósito manifestado por los representantes de los distintos partidos es evitar que el proyecto vuelva en cuarto trámite constitucional, y la única manera de lograr esto es aprobarlo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados, dejándose constancia de los votos negativos que se emitan.

Someto esta sugerencia a la consideración de la Sala.

El señor GARCIA.—Estamos de acuerdo.

El señor LUENGO.—El Comité Social Demócrata también.

El señor GARCIA.—El hecho de dejar constancia de los votos negativos no producirá ningún efecto.

El señor LUENGO.—No, porque siempre habrá mayoría para aprobar los preceptos.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece al Senado, se aprobará el proyecto, con la votación contraria que mencioné denantes.

El señor CONTRERAS.—¿Me permite, señor Presidente?

Creo que no se ha consultado a todos los Comités respecto de la conveniencia de aprobar la iniciativa tal como la despachó la Cámara de Diputados. Por lo menos, no se pidió el parecer del nuestro.

Por otra parte, el proyecto contiene disposiciones que no podemos pasar por alto. Una de ellas es la relativa a delegación de facultades del señor rector de la Universidad de Chile, a la que se refirió el Honorable señor Montes. Todos estamos conscientes de que aquél es la primera autoridad. En su ausencia —imagino que esto lo saben quienes han pasado por la Universidad—, es subrogado por el secretario. Ahora, el señor rector desea delegar sus facultades en cualquier persona. Nos parece que esto no es justo, y por eso hemos pedido votación.

Aun cuando no haya votos suficientes para rechazar los artículos a que hicimos mención, reitero que el Comité Comunista no fue consultado oportunamente.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Hace algunos momentos, Su Señoría, con el propósito de que la iniciativa fuera despachada en la forma que sugerí, tuvo la gentileza de retirar una indicación y el señor Ministro de Hacienda contrajo el compromiso de incluir en la convocatoria un proyecto relacionado con ella.

Por tal motivo, la Mesa interpretó que había acuerdo unánime.

El señor CONTRERAS.— Señor Presidente, para nosotros tenía vital impor-

tancia la aprobación del artículo 100, que fue rechazado por la Cámara. En él se consignaba un pequeño financiamiento que favorecía a los pensionados del Servicio de Seguro Social. Tal como expliqué denantes, el precepto iba a paliar en parte las necesidades de 351 mil pensionados.

No nos interesa sólo que se publiquen nuestros discursos, sino también que los problemas sean resueltos.

Efectivamente, ante el compromiso que contrajo en forma responsable el señor Ministro de Hacienda, aceptamos el retiro de la indicación que señaló el señor Presidente. Podríamos haber insistido en ella y hablado mucho sobre el particular, como una manera de parecer simpáticos a los pensionados del Servicio de Seguro Social. Sin embargo, ése no es ni ha sido nunca nuestro ánimo.

Por último, los señores Senadores que desean evitar nuevos trámites al proyecto tienen votos suficientes para aprobar o rechazar los artículos señalados.

El señor SULE.—No hay ningún problema en que votemos de la manera sugerida por la Mesa, siempre que, si hay votos suficientes para rechazar un artículo, se proceda en consecuencia, porque no podemos darlo por aprobado. O sea, sugiero que votemos sí o no, dejando constancia de la aprobación o rechazo de los preceptos.

El señor ALTAMIRANO.—Estamos de acuerdo.

El señor MIRANDA.—Hace poco se recabó el asentimiento de la Sala para realizar una sola votación en torno del proyecto despachado por la Cámara. Como es natural, si ahora han surgido problemas respecto de algunos artículos, deberemos votarlos en forma separada y atenernos al resultado de la votación.

Si no se produce acuerdo respecto de todos los artículos, los que sean rechazados darán margen, naturalmente, a nuevos trámites.

Desde ya, anunciamos nuestros votos contrarios al artículo 131, relativo a las

facultades del rector de la Universidad de Chile.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Deseo hacer una última proposición a la Sala.

El Honorable señor Altamirano dejó constancia de sus puntos de vista acerca de la iniciativa. No obstante, parece que el artículo controvertido es el 131.

Si le parece a la Sala se aprobará...

El señor ALTAMIRANO.—No, señor Presidente.

Los Senadores socialistas dejamos constancia de que, si se aprueba el proyecto, será con nuestros votos negativos respecto de los artículos a que me referí.

Personalmente, no concurrí al acuerdo de que se hizo mención. Fui muy breve en mis observaciones, con el objeto de no prolongar el debate. Aún más: formulo indicación para no abrir debate en torno de los artículos que se pida votar; inclusive, sugiero que no haya fundamento de voto, porque ya es conocida la opinión de todos.

No podemos aparecer aprobando un endeudamiento con el cual no estamos de acuerdo.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Propongo dar por aprobado el proyecto de la Cámara, excepto los artículos 32, 72, 73, 93, 127, 129 y 131, que serán votados.

Aprobado.

A continuación, el Senado deberá pronunciarse sobre cada uno de esos artículos, sin debate y sin fundamento de voto, tal como se acordó.

El señor EGAS (Prosecretario).— El primer artículo es el 32, que dice:

“Se declara que, con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los Servicios Públicos podrán contratar profesionales, técnicos o expertos a honorarios para realizar labores habituales o propias de la Institución. No obstante, a funcionarios fiscales y/o de Instituciones Descentralizadas o municipales sólo se les podrá contratar a honorarios mediante decreto supremo fundado, debiendo enviar dentro

de los 15 días siguientes copia del decreto referido a la Cámara de Diputados.”

—*Se rechaza (15 votos contra 13 y 3 pareos).*

El señor ALTAMIRANO.— Antes de que la Mesa ponga en votación el artículo 72, por el cual se autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones de endeudamiento mediante préstamos internos y externos, quiero consultar si es posible votar en forma separada la frase que sigue al punto y coma, del primer inciso, que dice: “sin perjuicio de los créditos adicionales que puedan contratarse para paliar los efectos derivados de catástrofes regionales o nacionales y los que contrate el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para fines de regadío y viabilidad.” Dicha frase merece nuestra objeción y no así la primera, cuyas cantidades están precisadas en el proyecto de presupuestos de entradas.

Por eso, pido votación separada de la frase que he mencionado. Como digo, ignoro cuántos son los créditos y a qué cantidad pueden alcanzar.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para conceder la palabra al señor Ministro.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— En realidad, no podemos precisar la suma, pues esa autorización se usará en el caso de producirse alguna catástrofe regional o nacional; es decir, se trata de una autorización abierta para contratar créditos.

El señor ALTAMIRANO.— Pero además se habla de las obligaciones que “contrate el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para fines de regadío y viabilidad”. O sea, la autorización es bastante genérica.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Puedo informar al Senado que esto corresponde a una gestión de créditos hecha por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de dos proyectos de cierta

trascendencia: uno de regadío en el valle del Aconcagua, y según me parece también en "Convento Viejo", en la provincia de Colchagua; el otro, sobre obras de vialidad, que comprende principalmente la construcción de caminos transversales en la zona sur, financiada por el Banco Mundial, y de la llamada "Carretera Austral", que unirá la zona continental con la provincia de Aisén, cuyo financiamiento se está gestionando en el Banco Interamericano.

Respecto de esta última obra, ya se han hecho los estudios y los primeros trabajos; pero faltan otros, para la apertura de caminos en esa región.

Estos son los antecedentes que puedo entregar al respecto.

El señor ALTAMIRANO.—Reitero mi petición de votar esa frase en forma separada.

El señor IBÁÑEZ.—Señor Presidente, deseamos expresar...

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Señor Senador, denantes hubo acuerdo para votar sin fundación de voto.

El señor BALLESTEROS.—¡Votemos!

El señor LUENGO.— ¡Respetemos el acuerdo!

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Por lo tanto, debemos cumplir el acuerdo tomado por unanimidad.

El señor IBÁÑEZ.—Yo sólo quería hacer una pregunta al señor Ministro.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — ¿Habría asentimiento en la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Ibáñez?

No hay acuerdo.

El señor IBÁÑEZ.—Entonces, vamos a votar en contra.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — ¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar la parte no objetada del artículo 72 y poner en votación la frase "sin perjuicio de los créditos adicionales que puedan contratarse para paliar los efectos derivados de catástrofes regionales o nacionales y

los que contrate el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para fines de regadío y vialidad"?

Acordado.

En votación la supresión de la frase.

—*Se aprueba la frase (17 votos contra 11).*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En consecuencia, queda aprobado en su totalidad el artículo 72.

En votación el artículo 73.

—*(Durante la votación).*

El señor ALTAMIRANO.— Acabo de concertar un pareo con el Honorable señor Pablo. Quiero dejar constancia de que por esa razón no voto.

El señor EGAS (Prosecretario).—*Resultado de la votación: 13 votos por la afirmativa, 13 por la negativa y 1 abstención.*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Corresponde repetir la votación.

El señor EGAS (Prosecretario).—*Resultado de la votación: 13 votos por la negativa, 13 por la afirmativa y 1 abstención.*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Corresponde repetir la votación.

El señor ALTAMIRANO.— ¿Por qué no se da por repetida, con el mismo resultado anterior?

El señor NOEMI (Vicepresidente). — No hay acuerdo, señor Senador.

El señor EGAS (Prosecretario).—*Resultado de la votación: 14 votos por la negativa, 13 por la afirmativa y una abstención.*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Influye la abstención.

El señor CHADWICK.—Esta es la tercera votación. Por lo tanto, la abstención debe sumarse a la mayoría.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, se dará por repetida la votación y se rechazará el artículo.

Acordado.

Queda rechazado el artículo 73.

En votación el artículo 93.

—*Se aprueba (24 votos por la afirmativa, 4 por la negativa y 3 pareos).*

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En votación el artículo 127.

El señor GARCIA.— Hay unanimidad para aprobarlo.

El señor ALTAMIRANO.— Dejamos constancia de que somos contrarios al sistema de pagar a plazo las obras realizadas por contratistas.

—*Se aprueba.*

—*Se aprueba los artículos 129 (22 votos por la afirmativa, 6 por la negativa, 1 abstención y 4 pareos) y 131 (15 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y 4 pareos), y queda terminada la discusión del proyecto.*

CREACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION. VETO.

El señor EGAS (Prosecretario).—Por último, corresponde tratar, en segundo trámite constitucional, las observaciones del Ejecutivo, con informe de las Comisiones unidas de Educación Pública y de Defensa Nacional, al proyecto de ley que crea el Consejo Superior de Educación Física, Deportes y Recreación.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 9 de julio de 1969.

En cuarto trámite, sesión 1ª, en 14 de octubre de 1969.

Observaciones:

En segundo trámite, sesión 27ª, en 18 de diciembre de 1969.

Informes de Comisiones:

Educación y Defensa, unidas, sesión 39ª, en 3 de septiembre de 1969.

Educación y Defensa, unidas (segunda), sesión 42ª, en 4 de septiembre de 1969.

Educación y Defensa, unidas (cuarto

trámite), sesión 1ª, en 22 de octubre de 1969.

Educación y Defensa, unidas (veto), sesión 29ª, en 23 de diciembre de 1969.

Discusiones:

Sesión 39ª, en 3 de septiembre de 1969 (se aprueba en general);

42ª, en 4 de septiembre de 1969 (se aprueba en particular); 2ª, en 28 de octubre de 1969 (se aprueba en cuarto trámite).

El señor MONTES.—¿Me permite, señor Presidente?

Deseo plantear una cuestión de procedimiento.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—Se nos ha pedido pronunciarnos para despachar el proyecto lo más rápido posible.

Los Senadores comunistas estaríamos dispuesto a dar por aprobado el informe de las Comisiones Unidas, excepto en lo que se refiere a las observaciones recaídas en los artículos 3º, 33 34, 38, 46 y en cuanto al primer artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo, sobre las cuales pedimos votación por separado.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se dará por aprobado lo propuesto en el informe de las Comisiones Unidas, con excepción de los artículos señalados por el Honorable señor Montes.

Acordado.

El señor BALLESTEROS.—En cuanto a las disposiciones objetadas, podríamos pronunciarnos en una sola votación.

El señor MONTES. — Podría hacerse así.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se procederá en la forma propuesta por el Honorable señor Ballesteros.

El señor JULIET.—Muy bien.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Acordado.

En votación las observaciones recaídas en los artículos 3º, 33, 34, 38 y 46, y la que propone el primer artículo nuevo.

El señor MONTES.—¿Me permite, señor Presidente?

Por desgracia, debemos modificar nuestro criterio y pedir votación por separado para cada una de las observaciones.

El señor FONCEA.—Pero si ya se acordó el procedimiento.

El señor MONTES.—Sólo se trata de cinco o seis votaciones. Hemos hecho el máximo esfuerzo por despachar rápidamente el proyecto, pero...

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Desgraciadamente, señor Senador, ya proclamé el acuerdo sobre la forma de votar las observaciones. Sólo con el asentimiento unánime de la Sala podríamos recificarlo.

Solicito el acuerdo de la Sala para votar por separado cada una de las observaciones, como lo solicita el Honorable señor Montes.

No hay acuerdo.

El señor LUENGO.—Lo lógico es votar por separado.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Pero no hay acuerdo, señor Senador. En consecuencia, debemos votar todas las observaciones en conjunto.

El señor MIRANDA.—En ese caso, pedimos votación nominal.

El señor MONTES.—Sí, señor Presidente. Que se tome votación nominal.

El señor LUENGO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para conceder la palabra al señor Senador.

Acordado.

El señor LUENGO.—Me permito insistir ante la Sala en la petición formulada por el Honorable señor Montes, en el sentido de votar cada una de estas observaciones separadamente. Estoy seguro de que se despacharía el proyecto rápidamente. De lo contrario, podría ocurrir que nos viésemos obligados, al votar en conjunto, a rechazar algunos artículos

que tal vez en votación separada podrían ser aprobados.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Pero, por desgracia, no hay acuerdo, señor Senador. La Mesa ya proclamó el procedimiento para votar.

En votación las observaciones recaídas en los artículos señalados.

El señor SILVA ULLOA.—Pero, ¿cómo vamos a votar? Respecto de algunas observaciones las Comisiones Unidas recomiendan su rechazo, en tanto que propone aprobar otras.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Tiene razón Su Señoría.

¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar el informe de las Comisiones?

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Desde ayer que estamos solicitando que se apruebe el informe.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Podríamos dejar constancia de la votación de los Senadores comunistas.

El señor MONTES.— En verdad, nosotros estamos realmente interesados en el rápido despacho del proyecto. Pero algunos señores Senadores, —como nosotros— estiman preferible —y no significará mayor pérdida de tiempo— imponerse de cada una de las observaciones objetadas. Estoy seguro de que en cinco minutos habremos despachado la iniciativa.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Aunque sea en diez.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Nuevamente recabo el acuerdo de la Sala para votar por separado cada una de las observaciones, con el objeto de evitar el problema planteado. Como se señaló, las Comisiones proponen rechazar algunas observaciones y aprobar otras.

El señor LUENGO.—En efecto, señor Presidente. Esa es la única forma de votar conscientemente.

El señor BALLESTEROS.— Votémoslas, pero sin debate y sin fundar el voto.

El señor LUENGO.—Exacto.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

El señor EGAS (Prosecretario).—Artículo 3º La Cámara aprobó las observaciones a este precepto; las Comisiones Unidas, recomiendan adoptar igual temperamento.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, así se acordará. observaciones con los votos en contra de los tres Senadores comunistas.

El señor ALTAMIRANO. — Dejando constancia de que los Senadores socialistas no votaremos por estar pareados.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

El señor EGAS (Prosecretario).—Artículo 33. La Cámara aprobó la observación a este artículo. Las Comisiones Unidas proponen adoptar idéntico criterio.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Como conozco el criterio de los señores Senadores, propongo a la Sala aprobar el artículo con la misma votación anterior: con los votos en contra de los Senadores comunistas y dejando constancia del pareo del señor Altamirano.

Aprobado.

El señor EGAS (Prosecretario).—Corresponde ocuparse en el artículo 34. La Cámara aprobó esta observación.

El señor CARMONA.—Cualquiera que sea la resolución del Senado, no surte efecto.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará con los votos en contra de los Senadores comunistas.

Aprobado.

El señor EGAS (Prosecretario).— La Cámara aprobó la observación recaída en el artículo 38, que consiste en suprimirlo.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, se aprobaría con los votos en contra de los Senadores comunistas.

Acordado.

El señor EGAS (Prosecretario).—Artículo 46. La Cámara aprobó la observación del Ejecutivo a este artículo. Las Comisiones Unidas proponen adoptar igual temperamento.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor EGAS (Prosecretario).—Corresponde votar el primer artículo nuevo.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

La Mesa propone dejar sin efecto las sesiones ordinarias de la Sala y de las Comisiones que deberían celebrarse el martes y el miércoles próximos, y que se la autorice para citar al Senado y a las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, Unidas, a fin de tratar el veto del Ejecutivo al proyecto de remuneraciones de los sectores públicos y privado.

El señor SILVA ULLOA.—Estoy de acuerdo con ello, siempre que se agregue el proyecto de ley de Presupuestos de la Nación, para el caso de volver en cuarto trámite.

El señor JULIET.— Pero también se puede presentar un problema de orden reglamentario.

Yo facultaría a la Mesa para que, en caso necesario, pudiera hacer uso de sus atribuciones.

El señor LUENGO.—Eso dice el acuerdo.

El señor JULIET.—No lo oí bien.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.51.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS, SOBRE PRESUPUESTO DE LA NACION
PARA EL AÑO 1970.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y extranjeras reducidas a dólares, para el año 1970, según el detalle que se indica:

Moneda nacional.

Entradas Eº 13.753.094.425

Ingresos tributarios Eº 14.725.549.000
Ingresos no tributarios 684.700.000

Menos:

Excedente destinado a finan-
ciar el Presupuesto de Capital 1.657.154.575

Gastos 12.952.580.425

Presidencia de la República . . Eº 26.090.0000
Congreso Nacional 83.248.740
Poder Judicial 72.590.000
Contraloría General de la Re-
pública 54.774.000
Ministerio del Interior 816.391.980
Ministerio de Relaciones Exte-
riores 32.050.000
Ministerio de Economía, Fo-
mento y Reconstrucción 144.871.405
Ministerio de Hacienda 5.679.410.300
Ministerio de Educación Pú-
blica 2.686.492.000
Ministerio de Justicia 161.340.000

Ministerio de Defensa Nacional	1.178.549.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	466.155.000
Ministerio de Agricultura ..	308.970.000
Ministerio de Tierras y Colonización	17.530.000
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	83.620.000
Ministerio de Salud Pública ..	953.992.000
Ministerio de Minería	71.863.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	114.643.000

Monedas extranjeras reducidas a dólares.

Entradas	US\$	27.500.000
Ingresos tributarios	US\$	26.000.000
Ingresos no tributarios		1.500.000
Gastos	US\$	100.274.000
Congreso Nacional	US\$	35.000
Ministerio del Interior		1.595.000
Ministerio de Relaciones Exteriores		10.951.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		116.000
Ministerio de Hacienda		52.459.000
Ministerio de Educación Pública		1.240.000
Ministerio de Defensa Nacional		17.453.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		8.270.000
Ministerio de Agricultura		435.000
Ministerio de Trabajo y Previsión Social		20.000
Ministerio de Salud Pública		5.000.000
Ministerio de Minería		2.700.000

Artículo 2º— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducida a dólares, para el año 1970, según el detalle que se indica:

Moneda nacional.

Entradas	Eº	2.166.154.575
--------------------	----	---------------

Ingresos de Capital E ⁹	509.000.000	
Excedente en Cuenta Corriente	1.657.154.575	
Gastos		4.072.209.000
Presidencia de la República . . E ⁹	1.190.000	
Congreso Nacional	1.808.000	
Ministerio del Interior	7.920.000	
Ministerio de Relaciones Exte- riores	2.360.000	
Ministerio de Economía, Fo- mento y Reconstrucción	752.591.000	
Ministerio de Hacienda	222.781.000	
Ministerio de Educación Pú- blica	161.552.000	
Ministerio de Justicia	6.950.000	
Ministerio de Defensa Nacional	40.834.000	
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	1.519.910.000	
Ministerio de Agricultura . . .	533.603.000	
Ministerio de Tierras y Colo- nización	500.000	
Ministerio del Trabajo y Pre- visión Social	2.620.000	
Ministerio de Salud Pública . .	84.300.000	
Ministerio de Minería	69.406.000	
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	663.884.000	

Monedas extranjeras reducidas a dólares.

Entradas	US\$	327.100.000
Ingresos de Capital	US\$	327.100.000
Gastos	US\$	134.341.000
Congreso Nacional	US\$	70.000
Ministerio del Interior		708.000
Ministerio de Relaciones Exte- riores		282.000
Ministerio de Economía, Fo- mento y Reconstrucción		5.997.000
Ministerio de Hacienda		108.521.000
Ministerio de Educación Pú- blica		591.000
Ministerio de Justicia		100.000
Ministerio de Defensa Nacional		9.252.000
Ministerio de Obras Públicas y		

Transportes	8.270.000
Ministerio del Trabajo y Pre- visión Social	50.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	500.000

Artículo 3º— El Presidente de la República deberá incorporar en la ley de Presupuestos del año 1970, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el “Diario Oficial”, en años anteriores, siempre que no se trate del ítem 017.

Artículo 4º— En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos.

Los recursos liberados en conformidad al inciso primero sólo podrán invertirse en presupuesto de capital.

Artículo 5º— Los Jefes de los Servicios funcionalmente descentralizados y de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar, antes del 31 de enero a la Dirección de Presupuestos, sus Presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos.

El Ministerio de Hacienda no podrá autorizar ningún aporte ni transferencia a las instituciones mientras no cumplan con esta disposición.

Artículo 6º— Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los errores de imputación y los excesos producidos hasta el año 1968 y 1969 que se encuentren contabilizados en la cuenta “Deudores Varios” de la Contraloría General de la República podrán declararse de cargo al ítem 039 “Devolución de Impuestos y Reintegros”, previo informe fundado de dicho organismo.

Artículo 7º— El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá, en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Artículo 8º— Suspéndese, por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo del artículo 59 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 9º— Los decretos de fondos, pagos directos, traspasos, de reducciones y los decretos que aprueban los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como asimismo sus modificaciones, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda “Por orden del Presidente” sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos, establecida en el artículo 37 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Los decretos o resoluciones con cargo a "Decretos de fondos" deberán ser visados por el Director de Presupuestos o por quien él delegue. No obstante, los decretos de arriendos de inmuebles a que se refiere el artículo 8º del D.F.L. Nº 153, de 1932, comisiones de servicios al exterior y autorizaciones para realizar trabajos extraordinarios, necesitarán además, ya se trate de decreto o resolución, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, respectivamente.

Sin embargo, para "Subvenciones a la educación", "Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas", beneficios estatutarios, nombramiento de personal docente y personal pagado por otras de clases tanto con cargo al Presupuesto Corriente como con cargo al Presupuesto de Capital del Ministerio de Educación Pública, y devoluciones en general, imputados a autorizaciones de fondos, no regirá lo establecido en el inciso anterior en lo que respecta a la visación de la Dirección de Presupuestos.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley Nº 16.436, cuando corresponda, deberán ser de cargo a decreto de fondos.

Para los efectos de la aplicación de los incisos anteriores no regirán durante 1970 las disposiciones establecidas en los Nºs 8 y 13 del Número I del artículo 1º de la ley Nº 16.436.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal, deberán llevar, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Todos los decretos que autoricen la contratación de créditos deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 10.— El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá redistribuir los saldos de los presupuestos de los ejercicios de los años anteriores mediante decretos de traspaso de fondos, siempre que ellos se efectúen del presupuesto corriente a capital.

Artículo 11.— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto Corriente, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a ítem del nuevo Presupuesto en la forma dispuesta en este artículo.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem "Obligaciones Pendientes" de cada Servicio. Para estos efectos, el ítem "Obligaciones Pendientes" será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá ordenar la creación de asignaciones en el ítem "Obligaciones Pendientes".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos de decretos correspondientes a los ítem "Servicios Financieros", "2% Constitucional", "Ley de Régimen Interior", "Régimen Interior", "Código Tributario" y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias se podrán imputar al mismo ítem de la ley de Presupuestos del año siguiente.

Los gastos correspondientes a gastos de operación autorizados por Decreto de Fondos no podrán exceder en ningún Servicio Fiscal de la dife-

rencia entre la suma de los ítem aprobados en la ley de Presupuestos vigente y el valor de la imputación hecha al ítem "Obligaciones Pendientes", en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre correspondiente a "Transferencias" se imputarán al mismo ítem de la ley de Presupuestos del año siguiente, con excepción de los correspondientes a Aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

Artículo 12.— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto de Capital, conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo Presupuesto.

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los Programas e ítem del nuevo Presupuesto de igual denominación de las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados y no girados de dichas asignaciones al 31 de diciembre.

En el caso de que en el nuevo presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos curados. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencia del Presupuesto Corriente.

Los decretos referidos correspondientes a gastos del Presupuesto de Capital con cargo al ítem 09-01-01-107, se imputarán al ítem Obligaciones Pendientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 13.— Después de 15 de febrero de cada año, los saldos no girados de decretos de fondos del año anterior y los decretos de pago directo cuyo rubro no haya sido formulado se entenderán derogados automáticamente y dejarán de gravar el Presupuesto vigente. Para este efecto el Servicio de Tesorería deberá remitir, dentro de la segunda quincena de febrero, a la Contraloría General de la República, nóminas por Servicios de los giros emitidos al 15 de febrero del año respectivo. Con estos antecedentes la Contraloría General de la República eliminará o rebajará, según corresponda, la imputación hecha al ítem del nuevo Presupuesto, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

A su vez, este Organismo Contralor, informará antes del 1º de mayo a la Dirección de Presupuestos de aquellos saldos que no fueron derogados.

Artículo 14.— Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

Artículo 15.— Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios Fiscales a la Línea Aérea Nacional, a la Empresa Marítima del Estado y a los Ferrocarriles del Estado no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquéllos.

Las empresas citadas deberán remitir a los respectivos Servicios, dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado de cuentas por las operaciones efectuadas en el mes anterior.

Artículo 16.— A los organismos a que se refiere el artículo 208, de la ley N° 13.305 y a las Municipalidades le será aplicable el artículo 47, del D.F.L. N° 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.

Artículo 17.— Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 15.720, por el siguiente:

“El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1° de enero de cada año”.

Artículo 18.— El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentran prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentran destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se produzcan en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenadas por el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que éste posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 19.— Las remuneraciones en monedas extranjeras convertidas a dólares que deba pagar el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, se convertirán a moneda nacional, sólo para los efectos contables y cuando se necesite, al cambio de 11,0 escudos por cada dólar.

Asimismo, para los efectos de cálculos y traspasos presupuestarios se considerará este valor de conversión.

Artículo 20.— Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 21.— El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

Artículo 22.— Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de su similar en servicio activo se han debido considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las instituciones de previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

La liquidación de los reajustes de las pensiones a que se refiere el inciso anterior, correspondientes a la Caja de Empleados Particulares y al Servicio de Seguro Social, se efectuará solamente a contar del 1° de enero de 1968.

Artículo 23.— No se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1° de la ley N° 14.171, respecto a la firma de los

decretos que aprueben los presupuestos de las instituciones de previsión por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 24.—Las Agencias Voluntarias de Ayuda y Rehabilitación acogidas al acuerdo concertado por cambio de notas de fecha 5 de abril de 1955, promulgado por decreto supremo N° 400, de 25 de septiembre de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que perciban aportes fiscales con cargo a esta ley, serán supervisadas, en lo que se refiere a la distribución directa de alimentos, vestuario y medicamentos a familias e individuos por Juntas Coordinadoras Provinciales que estarán integradas por un representante del Servicio Nacional de Salud, una Asistente Social designada por la Dirección de Asistencia Social, un representante de la Cruz Roja Chilena, un representante del Ministerio designado por el Director Provincial de Educación Básica, un representante de la Agencia que correspondiere y otro de la Municipalidad cabecera del departamento.

Una Junta Coordinadora Nacional cuya Secretaría Ejecutiva será el Departamento de Asistencia Técnica Internacional de ODEPLAN, relacionará la ayuda alimentaria que reciba el país, cuando ella se encuentre regulada por un Acuerdo Internacional, esté dirigida a instituciones del Estado o sea recibida por instituciones que cuenten con aportes fiscales para la administración de alimentos. Para los efectos de este inciso, se entenderán como instituciones del Estado, las que integran la Administración Civil Fiscal; los Servicios descentralizados de cualquiera naturaleza o de administración autónoma; las instituciones de derecho privado que cumplan una función pública y en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, sea en su capital, financiamiento o directorio; y, en general, aquellas que remuneren sus funcionarios con fondos del Estado.

La Junta Coordinadora Nacional estará compuesta por un representante de cada una de las siguientes instituciones o dependencias: Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Hacienda, Departamento de Acción Social de la Corporación de Servicios Habitacionales, Dirección de Asistencia Social del Ministerio del Interior y Departamento de Asistencia Técnica Internacional de ODEPLAN.

La misma Junta a que se refiere el inciso anterior, tendrá la facultad de verificar la ubicación y servicio de los elementos y equipos que se internen en relación con la ayuda alimentaria indicada en el inciso segundo y velará por que tal asistencia sea debidamente coordinada con proyectos de desarrollo económico y social y con los programas alimentarios de carácter asistencial.

Las mercaderías a que se refiere este artículo, que se importen, quedarán exentas de las tasas y derechos que la Empresa Portuaria de Chile aplica a estas operaciones, solamente durante los primeros sesenta días, contados desde la fecha de recepción de las mercaderías. Vencido este plazo, y salvo exenciones derivadas de Acuerdos Internacionales, las Agencias y Organismos correspondientes deberán comenzar a pagar a la mencionada Empresa los derechos y tasas que correspondan, con cargo a sus propios recursos.

La Contraloría General de la República y la Junta Coordinadora

Nacional deberán informar semestralmente a la Cámara de Diputados sobre la forma en que se ha dado cumplimiento al presente artículo y, además, todo lo relacionado con la fiscalización que hayan ejercido en esta materia.

Artículo 25.—Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, toda ampliación de obras públicas cuyo valor exceda del 20% del total reajustado del contrato inicial deberá hacerse por propuestas públicas.

Artículo 26.—Autorízase a la Junta de Adelanto de Arica para imputar a su Presupuesto de Capital, hasta el porcentaje que fije el decreto supremo que apruebe su Presupuesto para 1970, los gastos de mantención y reparación de las obras de inversión y ornato que debe mantener dicha Junta.

En todo caso la Junta de Adelanto de Arica deberá presentar al Ministerio de Hacienda, antes del 1º de julio de 1970, el anteproyecto de presupuestos para el año siguiente, en conformidad con el D.F.L. N° 47, de 1959, y de acuerdo con el porcentaje provisorio que determine la Dirección de Presupuestos.

Para los efectos de la aprobación y publicación del Proyecto de Presupuesto para 1970, con la modificación introducida en el inciso primero, se entenderá prorrogado el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 6º de la ley N° 13.039, hasta el 28 de febrero de 1960.

Las modificaciones, concesión de beneficios adicionales y traspasos presupuestarios estarán sujetas a la autorización previa escrita de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 27.—Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualesquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a E° 75.000.

Las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros y el Instituto Antártico Chileno en sus construcciones antárticas no estarán sujetos a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, y podrán efectuar sus obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones o instalaciones a través de los Departamentos Técnicos respectivos, sin sujeción al D.F.L. N° 353, de 1960.

Artículo 28.—Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Dirección General de Investigaciones podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendados o cedidos, hasta las sumas de E° 7.500 por cada uno de los arrendados y E° 15.000 por cada uno de los cedidos.

Artículo 29.—El Ministro de Hacienda, con informe de la Dirección

de Presupuesto y la Oficina de Planificación Nacional establecerá los sistemas y normas de control de resultados a aplicarse en los Servicios Fiscales y en las instituciones descentralizadas para el funcionamiento del Presupuesto por Programas.

Los Jefes de los Servicios Fiscales e instituciones descentralizadas serán responsables de mantener registros de medición de resultados y de costos e informar oportunamente de las realizaciones alcanzadas.

Artículo 30.— Los Jefes de los Servicios Fiscales, de instituciones descentralizadas y de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal, deberán enviar trimestralmente a las Oficinas de Informaciones del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Dirección de Presupuestos y a la Oficina de Planificación Nacional, informes de ejecución física y financiera de los programas que desarrolle el organismo de su responsabilidad.

Artículo 21.— Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja Fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes en la cuenta "E-11 Documento por Cobrar" correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables.

Artículo 32.— Se declara que, con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los Servicios Públicos podrán contratar profesionales, técnicos o expertos a honorarios para realizar labores habituales o propias de la Institución. No obstante, a funcionarios fiscales y/o de instituciones descentralizadas o municipales sólo se les podrá contratar a honorarios mediante decreto supremo fundado, debiendo enviar dentro de los 15 días siguientes copia del decreto referido a la Cámara de Diputados.

Artículo 33.— Sólo se podrá contratar personal con cargo al ítem de "Jornales" para Servicios en que prevalezca el trabajo físico y que efectúen labores específicas de obreros. Los Jefes que contravengan esta disposición responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva administrativamente su responsabilidad sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del Jefe infractor.

Artículo 34.— El personal docente del Ministerio de Educación Pública, el personal de las Universidades de Chile y Técnica del Estado y el personal administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales y de las Bibliotecas y Museos dependientes del Ministerio de Educación Pública, percibirán sus remuneraciones al cumplirse el primer mes de trabajo, contado desde la fecha de asunción de funciones, comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República y a la Tesorería General de la República, aunque su nombramiento o destinación no se encuentre totalmente tramitado.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla correspondiente. La percepción indebida de las remuneraciones ocurridas en razón de incompatibilidad de funciones obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados, en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

La comunicación de asunción de funciones deberán enviarla los Jefes de Establecimientos o la autoridad universitaria respectiva a más tardar 48 horas después de que el empleado asuma su cargo y las propuestas respectivas dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la comunicación de asunción de funciones.

La infracción a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, como asimismo, cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite, con una multa de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los Oficiales de Presupuesto o Habilitados a requerimiento del Jefe Superior del Servicio.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o fondo será considerada falta grave para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal señalado en el inciso primero que hasta el año 1969 percibió remuneraciones por medio de asunción de funciones, continuará percibiendo sus remuneraciones durante el año 1970, mientras preste servicios efectivos, aunque sus nombramientos no se encuentren tramitados, los que deberán estar ingresados en la Contraloría General de la República a más tardar el 30 de noviembre de 1970.

El personal a que se refiere este artículo no podrá desempeñar ningún cargo sin la correspondiente comunicación de asunción de funciones.

Artículo 35.—El personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales y que mantengan sus suplencias por el año 1970 se les pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la presente ley.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de 1970.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem.

Artículo 36.—Los profesores que se desempeñen en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Primaria y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Podrán, asimismo, ser destinados a desempeñar actividades educativas generales en el mismo Liceo u otros de la localidad.

Las destinaciones las hará el Ministro de Educación Pública.

Artículo 37.—Al personal docente del Ministerio de Educación Pública y al personal paradocente, administrativo y de servicios de los establecimientos educacionales nombrados a contrata hasta el 31 de diciembre de 1969 con cargo a los ítem 004 de los distintos Servicios de esa Secretaría de Estado o con cargo al ítem 09-01-01-107, se le entenderán prorrogados sus nombramientos por todo el año 1970, con los reajustes correspondientes, sin perjuicio de que se les pueda poner término mediante resolución del Jefe Superior del respectivo Servicio, la que producirá sus efectos en la forma establecida en el artículo 273 de la Ley N° 16.840.

La prórroga de los contratos de personal de inspectores, bibliotecarios y ayudantes de gabinete, de acuerdo al inciso anterior, se entenderá

efectuada en el grado 17º de la Planta Paradocente, y con derecho a los aumentos señalados para dicha planta por el D.F.L. N° 3.527, de 1969.

En los casos en que se produjera traspaso de fondos del presupuesto de capital al corriente, las referidas contratadas se continuarán pagando con cargo al ítem 004.

Al personal directivo, profesional y técnico, docente, paradocente, administrativo y de servicios, cuyos cargos pasen a la planta, en virtud de esta ley o de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.930, se les entenderán prorrogados sus nombramientos en calidad de interinos, sin perjuicio de que la Dirección de Educación que corresponda pueda conceder la propiedad de sus cargos a los profesores que estén en posesión del título correspondiente y a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales del caso.

Artículo 38.—Al personal de Educación contratado por Decreto Supremo para Escuelas de la Administración Pública que no se les hubiera dado aviso de renovación de contrato oportunamente se les considerará prorrogado dicho contrato por 1970 y por tanto se les seguirán pagando oportunamente sus rentas.

Los habilitados y la Tesorería continuarán pagando desde enero a este personal con el aumento trienal reconocido y el reajuste que se fije para 1970, efectuándose posteriormente el descuento del ítem correspondiente de tal forma que este personal no quede ningún mes de 1970 sin percibir oportunamente sus rentas.

Artículo 39.—A partir de la publicación de esta Ley, las obligaciones pendientes por remuneraciones del personal del Ministerio de Educación Pública, cuyo derecho haya sido reconocido, se pagarán directamente por las Tesorerías Provinciales respectivas, sin necesidad de solicitud previa de los interesados.

Las Tesorerías Provinciales quedan autorizadas para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem previa autorización de la Tesorería General.

Los Oficiales de Presupuesto o Habilitados, confeccionarán planillas por este concepto y el giro correspondiente se imputará a decreto de fondos con cargo al ítem de Obligaciones Pendientes.

Las Obligaciones Pendientes por otros conceptos, se pagarán directamente por giros de las Jefaturas respectivas de los distintos Servicios del Ministerio de Educación.

Las deudas de obligaciones pendientes inferiores a medio sueldo vital mensual, escala A del Departamento de Santiago, se pagarán directamente con cargo a giros globales, como asimismo, los honorarios de visitas pedagógicas del presente año y anteriores, con la imputación correspondiente.

Artículo 40.—Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados aunque la Resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 41.—El personal de los Centros Educativos que pasen a depender de las Direcciones de Educación Secundaria y de Educación

Profesional, continuará desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo decreto hasta cuando los respectivos cargos y horas de clases sean llamados a concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 42.—Autorízase al Presidente de la República para traspasar en el Presupuesto del año en curso horas de clases de Educación Básica de la Dirección de Educación Profesional a la Dirección de Educación Primaria y Normal para la creación de séptimos y octavos años de Educación General Básica.

En el Decreto Supremo de traspasos de horas deberá señalar los cambios de imputación y los fondos de disminución y suplementación por Servicio y por Programas.

El Ministerio de Educación Pública deberá cursar los decretos y/o resoluciones que autoricen el pago de horas de clases de séptimos y octavos años antes del 1º de junio de 1970.

Artículo 43.—Los profesores de la Dirección de Educación Secundaria podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282 del D.F.L. N° 338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 44.—El Ministerio de Educación Pública podrá elaborar documentos mediante procesos de computación electrónica y emitir fotocopias de los documentos que les soliciten, los que tendrán plena validez legal. El valor de estos documentos será fijado semestralmente por el Presidente de la República y el monto de lo percibido por este concepto será depositado en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago, para ser destinado al arrendamiento de servicios de computación o de duplicación de documentos y en general todos los gastos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 45.—Declárase que la autorización concedida en el artículo 329 de la Ley N° 16.640 es extensiva a los Directores de todos los Establecimientos Educativos dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 46.—Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

El artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960, no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 47.—Autorízase a los Servicios Fiscales de la Administración Civil del Estado para otorgar una asignación de alimentación al personal de planta, a contrata, a jornal y a honorarios que se desempeñen con el sistema de jornada única o continua de trabajo.

Tendrán derecho a la asignación, los empleados que tomen alimentación en casinos o en otras dependencias de los respectivos Servicios o que se la provean ellos mismos en cualquier forma, siempre que el empleado tenga derecho al goce de sueldo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación

por cuenta del Estado, se haga uso de permiso sin goce de sueldos o se aplique medida disciplinaria de suspensión.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará conjuntamente con el sueldo del empleado. Para el presente año, el monto de dicha asignación para los Servicios Fiscales será de E^o 80 mensuales por persona, que se pagará con cargo a los ítem respectivos de cada Programa. No obstante, cuando se trate de algunos de los casos a que se refiere el inciso tercero, se descontará la suma de E^o 4 por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

Autorízase, asimismo a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectuó en las dependencias del respectivo Servicio. En cumplimiento de lo anterior se podrá pagar directamente el valor de dichos consumos a quien proporcione la alimentación, previa conformidad del monto del descuento por el afectado. Dichos Servicios podrán habilitar y dotar dependencias que proporcionen alimentación al personal, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 48.—El Reglamento dictado en conformidad con el artículo 106 de la Ley N^o 16.605, que otorgó derecho de alimentación —por el año 1967— al personal de Vigilancia del Servicio de Prisiones, conservará su validez durante 1970. Este beneficio se extenderá al resto del personal que por razones de servicio debe permanecer dentro de los recintos penales, al cual se le aplicará lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior. El Decreto modificatorio deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 49.—El derecho de alimentación de que goza el personal de los Establecimientos de Educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N^o 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la Ley N^o 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N^o 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la Ley N^o 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254 del D.F.L. N^o 338, de 1960, será equivalente al costo real que arroje las planillas de economato del establecimiento respectivo.

Artículo 50.—Fíjense los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del D.F.L. 338, de 1960, para el personal radicado en los siguientes lugares:

Provincia de Tarapacá 40%

El personal que preste sus servicios en La Palma, San José y Negreiros, Villa Industrial, Poconchile, Púquios, Central, Codpa, Chisluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huará, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Visvirí y Cuya, tendrá el 80%

El personal que preste sus servicios en Parinacotá, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Mama-Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilita, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya, Laonsana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Esquiña, Illalla, Huaña, Huarasiña, Suca y Localidades de Aguas Calientes, tendrá el 100%

Provincia de Antofagasta 30%

El personal que preste sus servicios en los departamento de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en Chíu-Chíu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Aitamira, Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Oficina Alemania, tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, tendrá el 100%

Provincia de Atacama 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito, tendrá el 50%

Provincia de Coquimbo 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Tuluahuén y Huanta, tendrá el 40%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el 20%

Provincia de Aconcagua

El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tártaro y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el ...	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el ...	50%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chicolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el ...	15%

Provincia de Valparaíso

El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández, tendrá el ...	60%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el ...	200%

Provincia de Santiago

El personal que preste sus servicios en Las Melosas y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el ...	15%
El personal que preste sus servicios en Avanzada El Yeso, tendrá el ...	30%

Provincia de O'Higgins.

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el ...	10%
---	-----

Provincia de Colchagua.

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el ...	15%
---	-----

Provincia de Curicó.

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, tendrá el ...	15%
---	-----

Provincia de Talca.

El personal que preste sus servicios en las localidades de Las Trancas, los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el	30%
--	-----

Provincia de Linares.

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Pejerrey, Los Canelos y Las Guardias, tendrá el	60%
--	-----

Provincia de Ñuble.

El personal que preste sus servicios en la localidad de San Fabián de Alico, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el 40%

Provincia de Concepción 15%

Provincia de Bío-Bío.

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el 30%

Provincia de Arauco 15%

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María e Isla Mocha, tendrá el 35%

Provincia de Malleco.

El personal que preste sus servicios en las localidades de Lonquimay, Troyo, Sierra Nevada, Liucura, Icalma y Malalcahuello, tendrá el 30%

Provincia de Cautín.

El personal que preste sus servicios en la zona de Llaima, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en la comuna de Pucón, tendrá el 20%

Provincia de Valdivia.

El personal que preste sus servicios en los departamentos de La Unión y Río Bueno, tendrá el 10%

El personal que preste sus servicios en los Departamentos de Valdivia y Panguipulli y en la localidad de Llifén, tendrá el 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Huahún y refugio militar Choshuenco, tendrá el 40%

Provincia de Osorno 10%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puyehue y refugio militar Antillanca, tendrá el 40%

Provincia de Llanquihue 10%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Paso El León, Subdelegación de Cochamó y Distrito de Llanada Grande y Peilla, tendrá el 40%

<i>Provincia de Chiloé</i>	30%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y Archipiélago de las Guaytecas, tendrá el	70%
El personal que preste sus servicios en la Isla Huafo, Futaleufú, Cahitén, Palena y Faros Raper y Auchilú, tendrá el . . .	110%
<i>Provincia de Aisén</i>	90%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Retén Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, Retenes "Coihaique Alto", "Lago O'Higgins", Criadero Militar "Las Bandurrias" y "Puesto Viejo", tendrá el	130%
El personal de obreros de la provincia de Aisén tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	
<i>Provincia de Magallanes</i>	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero, Islas Picton, Lennox y Nueva, Punta Yamana, Faros Félix y Fair Way y Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el	150%
El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el	300%
<i>Territorio Antártico.</i>	
El personal destacado en la Antártica, de acuerdo con el artículo 1º de la ley Nº 11.942, tendrá el	600%
El personal de la Defensa Nacional que forme parte de Comisión Antártica de Relevó, mientras dure la Comisión, tendrá el	300%
La Gratificación de Zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo aplicados sobre las remuneraciones a que se refieren el artículo 86 del DFL. 338, será la única que regirá en 1970 para el personal de todos los Servicios e Instituciones del Sector Público a los cuales la legislación vigente otorgue derechos a gratificación de zona.	
Los funcionarios que, por aplicación de normas especiales, hubieren percibido en diciembre de 1969 porcentajes superiores por concepto de gratificación de zona, los mantendrán a título personal hasta el momento en que sean trasladados a otra localidad.	
<i>Artículo 51.</i> —Los recursos consultados en la Ley de Presupuesto Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación para la Corporación de Fo-	

mento de la Producción y demás organismos dedicados a promover el desarrollo económico del país, no podrán ser destinados a servir objetivos ajenos a las finalidades que la ley expresamente señala.

Artículo 52.—Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuario para Oficiales, Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas y Gente de Mar, y establecer el derecho y fijar el monto de la asignación para arriendo de oficinas y casa habitación en Aduanas Marítimas y de Fronteras. Los respectivos decretos de autorización como asimismo los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129 y 130 del DFL. (Guerra) N° 1, de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 53.—El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto del DFL. 338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F1105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes asimismo efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la nación.

Artículo 54.—Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley les reconoce el derecho al pago de fletes de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

Artículo 55.—Reemplázase el guarismo “2%” (dos por ciento), por “4%” (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del DFL. N° 338, de 1960.

Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería.

Artículo 56.—Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 16.520, el párrafo final que está en punto seguido, por lo siguiente:

“El Consejo Nacional de Menores depositará en la Cuenta de Ingreso B-36-j las sumas necesarias para cubrir el gasto que demande la provisión de estas vacantes”.

Artículo 57.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado, no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 58.—Declárase compatible el cargo de Oficial Civil Adjunto de Registro Civil con el de Profesor de la Enseñanza Primaria.

El cargo deberá ser desempeñado por el profesor de mayor antigüedad de la localidad de que se trate y siempre que sea mayor de edad.

Artículo 59.—Los Servicios e Instituciones de la Administración Pública, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del Sector Público no podrán contratar servicios de procesamiento de datos ni adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamiento o convenios de servicios de mantención de máquinas eléctricas y electrónicas de

contabilidad y estadística y sus accesorios, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, no podrán efectuar traspaso de inventarios, ni poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas, sin la mencionada autorización.

Artículo 60.—Las máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, de los Servicios, Instituciones y Empresas de la Administración del Estado, pasarán a depender de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la fecha que esta Dirección lo determine.

En estas mismas fechas, sin las limitaciones establecidas en el artículo 42 del DFL. N° 47, de 1959, no traspasarán en cada caso, al Presupuesto de la Dirección de Presupuestos o de la Empresa de Servicio de Computación Limitada (EMCO), los fondos destinados a la operación de estos equipos, existentes en el Presupuesto de cada Servicio, Institución o Empresa. Estos Organismos deberán además proporcionar el espacio de oficinas, locales y terrenos necesarios para la operación de estas máquinas, de acuerdo a los estudios técnicos que efectúe la Dirección de Presupuestos.

Artículo 61.—Se autoriza a los Servicios, Instituciones o Empresas de la Administración del Estado que utilizan máquinas eléctricas o electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, para dar servicio a otros Servicios, Instituciones o Empresas Públicas, y a cobrar por ellos, debiendo integrar los valores correspondientes al presupuesto del organismo respectivo.

Los fondos que el Servicio de Tesorería obtenga por la prestación de los servicios antes indicada, ingresarán a una cuenta de depósito, contra la cual podrá girar la Tesorería General, sin necesidad de decreto, para destinarlos a Gastos de Operación y/o inversiones relacionadas con el procesamiento de datos.

En ningún caso podrán cancelarse sueldos, sobresueldos, honorarios o cualquier otro tipo de remuneraciones con cargo a los fondos de la cuenta de depósito indicada en el inciso anterior.

Artículo 62.—Los derechos de aduana, impuestos y gravámenes que afecten la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, destinados al uso exclusivo de los servicios de la administración del Estado, en calidad de arrendamiento, podrán cancelarse con cargo al ítem "Derechos de Aduanas Fiscales" de la Subsecretaría de Hacienda, incluyendo gastos por estos conceptos de años anteriores. Esta disposición será, además, aplicable a la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de computación y sus accesorios y materiales destinados a la Empresa de Servicio de Computación (EMCO) en calidad de arrendamiento o compra.

Cuando estos artículos dejen de estar al servicio exclusivo de las Instituciones señaladas en el inciso anterior, hayan permanecido en servicio por un lapso inferior a diez años y no sean de propiedad fiscal, deberán pagarse en la Tesorería Fiscal, como condición para su permanencia en el país, tantos décimos del total de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes que correspondan, como años falten para completar di-

cho período. La determinación de estos derechos debe ser solicitada al Servicio de Aduana por los dueños de los equipos en un plazo no superior a 90 días, contado a partir del momento en que dejen de prestar los servicios señalados. Los referidos derechos se fijarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la solicitud respectiva. No regirá esta disposición cuando dichos artículos, al dejar de estar al servicio de las Instituciones de la Administración del Estado, sean reexportados o destruidos por la empresa propietaria de ellos.

Artículo 63.—Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Del incumplimiento de esta disposición será directamente responsable el Jefe de la Sección u Oficina en que se encuentre instalado el aparato telefónico emisor, quien, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de las boletas, deberá cancelar el valor de la o las comunicaciones que no reúnen el requisito del inciso anterior. Los habilitados, a requerimiento de dicho jefe, descontarán su valor de las remuneraciones de las personas que las hubieren efectuado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso primero los Ministros y Subsecretarios de Estado, el Poder Judicial, los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, Servicio de Aduanas, limitándose para estas tres últimas reparticiones a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asistencia Social, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, Dirección de Turismo, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Secretaría y Administración General de Transportes, Servicios de Gobierno Interior, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

Artículo 64.—Las sumas que por cualquier concepto perciban los hospitales de las Fuerzas Armadas, Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, Servicio Odontológico, Hospital de la Penitenciaría de Santiago, Imprenta y Hospital de Carabineros se depositarán en la Cuenta Corriente N° 1 "Fiscal Subsidiaria" del respectivo establecimiento y sobre la cual podrán girar para atender a sus necesidades de operación y mantenimiento.

La inversión de estos fondos y los provenientes de la explotación comercial e industrial del Parque Metropolitano de Santiago no estará sujeta a las disposiciones del D.F.L. N° 353, de 1960, y deberá rendirse cuenta documentada mensualmente a la Contraloría General de la República.

Lo dispuesto en el Título III del DFL. N° 47, de 1959, será también aplicable a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y al Hospital de Carabineros, quienes deberán aprobar sus presupuestos por decreto supremo. Asimismo, esta disposición será aplicable al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, Dirección General de Reclutamiento, Cuerpo Militar del Trabajo, Instituto Geográfico Militar y Talleres Fiscales del Servicio de Prisiones.

Artículo 65.—Los fondos provenientes de la venta del carnet escuelas, a contar desde la publicación de la presente ley serán depositados en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago y serán destinados a un programa de transporte y asistencia escolar, facultándose al Subsecretario de Educación para efectuar los giros correspondientes.

Artículo 66.—Los fondos que perciba o que corresponda percibir a la Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Austral, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Técnica Federico Santa María y a la Universidad del Norte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 11.575, y en el artículo 240 de la ley N° 16.464, respectivamente, podrán ser empleados por éstas, además de los fines a que se refiere la letra a) del artículo 36 de la ley N° 11.575, en los gastos que demande la operación y el funcionamiento de esas Corporaciones sin que rijan a este respecto las restricciones que establece la letra d) del mismo artículo.

Artículo 67.—Autorízase al Tesorero General de la República para suscribir pagarés a la orden de los organismos de previsión que sean acreedores del Servicio Nacional de Salud u otros organismos del sector público.

Los organismos de previsión recibirán estos pagarés en pago de las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 1969, por los Servicios mencionados.

Estos pagarés se emitirán a 5 años, con amortización semestral e interés anual de 7% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

El personal imponente del Servicio Nacional de Salud y de los demás organismos que se acojan a esta modalidad, podrá impetrar los beneficios que concedan las respectivas instituciones de previsión entendiéndose para este efecto que se encuentran al día en el pago de sus impositaciones.

Artículo 68.—Los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas y Empresas del Estado sólo podrán iniciar gestiones tendientes a obtener créditos del exterior con la autorización del Ministro de Hacienda. Asimismo, estas entidades sólo podrán celebrar convenios que impliquen recibir recursos de terceros y que representen un compromiso de aporte en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal, sólo con la autorización del Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección de Presupuestos.

La celebración de cualquier convenio del tipo expresado en el inciso anterior, que no cuente con la autorización expresa del Ministro de Hacienda, se considerará nulo y no representará compromiso alguno para el Fisco.

Artículo 69.—Autorízase a los Servicios e Instituciones del Sector Público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten con la autorización del Ministro de Hacienda.

Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 72 de la presente ley, con excepción de los que adopten las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Artículo 70.—A las importaciones que realicen los Servicios y Entidades del Sector Público, no les será aplicable la facultad establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16.101.

Las importaciones señaladas en el inciso anterior no se considerarán para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 16.101.

Artículo 71.—El Banco Central de Chile para cursar las solicitudes de importación presentadas por los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá exigir que previamente cuenten con la aprobación de una Comisión de Importación del Sector Público, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante designado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Artículo 72.—Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas C-3 "Préstamos Internos" y C-4 "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1970; sin perjuicio de los créditos adicionales que puedan contratarse para paliar los efectos derivados de catástrofes regionales o nacionales y los que contrate el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para fines de regadío y vialidad.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1970, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

Artículo 73.—Auméntase en doscientos cincuenta millones de dólares para el año 1970 la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley Nº 16.433.

Artículo 74.—Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compra de equipos y elementos en el exterior contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus Clubes afiliados.

Artículo 75.—Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53 de la ley Nº 11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1970.

Durante el año 1970 la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53 de la ley Nº 11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1969.

Artículo 76.—Los créditos que el Banco Central de Chile haya otorgado durante el año 1969 a la Empresa Nacional de Minería para fomen-

to de la minería del oro se imputarán, en capital e intereses, a la participación que al Fisco corresponde en las utilidades del Banco Central de Chile, y por consiguiente, estos préstamos no serán reintegrados por la Empresa Nacional de Minería al Banco Central.

El Banco Central de Chile podrá efectuar durante el año 1970 por cuenta del Fisco, aportes a la Empresa Nacional de Minería, para que dicha entidad otorgue ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos.

Estos aportes se imputarán a la participación que al Fisco corresponda en las utilidades del Banco Central de Chile y su monto no podrá ser superior al fondo formado o que se forme con cargo a diferencias que obtenga el Banco Central entre los precios de compra y venta del oro de producción nacional que haya vendido y comprado.

La resolución del Directorio en lo relativo a la formación del fondo y al entero de los aportes a la Empresa Nacional de Minería a que se refiere este artículo, deberá constar con el voto de dos Directores representantes de la Clase A.

Artículo 77.—Las adquisiciones de bienes de uso o consumo a que se refieren los ítem 08 y 012 y las asignaciones 013-001, 050-02 y 050-04 de todos los Servicios Fiscales y los conceptos de gastos equivalentes a los ítem y asignaciones antes señaladas de las instituciones semifiscales, empresas del Estado y demás organismos de administración autónoma se efectuarán por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, excepto las de las Fuerzas Armadas y Junta de Servicios Judiciales, y se ajustarán a las normas que en materia de estandarización, especificaciones, catalogación y nomenclatura señale dicha Dirección.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, establecerá el régimen de excepciones a que dé lugar la aplicación de este artículo.

Artículo 78.—El Consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que le fija la ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentemente fuera del Departamento de Santiago para que en caso calificado soliciten directamente cotizaciones, a lo menos cuatro, y efectúen adquisiciones superiores a E^o 2.000 y que no excedan de E^o 20.000 en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y por su intermedio pagarán las facturas correspondientes.

Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y empaque, consumos de gas, electricidad, agua y teléfonos en que incurran los Servicios Públicos y los gastos por adquisición en provincias de combustibles para calefacción y cocción de alimentos, serán pagados directamente por los Servicios sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento de Estado.

Amplíense a E^o 2.000 y E^o 1.000, las autorizaciones a que se refiere el artículo 5^o, letras b) y c) respectivamente del DFL. N^o 353, de 1960.

Artículo 79.—Las instituciones y organismos a que se refiere el artículo 77, que deseen enajenar sus vehículos usados, deberán entregarlos a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual procederá a ven-

derlos o permutarlos en la forma que estime conveniente. En el caso de la venta, cada Servicio conservará la propiedad de los fondos resultantes del producto líquido de la enajenación de la especie usada.

La Dirección General de Investigaciones, Carabineros de Chile, y Astilleros y Maestranzas de la Armada podrán enajenar directamente y de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado los materiales excedentes, obsoletos o fuera de uso, vestuario, equipo y, en general toda especie excluida del Servicio, ingresando el producto de la venta a la Cuenta de Depósito F-113 y sobre la cual podrá girar la institución correspondiente para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencia. El saldo de dicha cuenta no pasará a rentas generales de la Nación pudiendo invertirse en el año siguiente.

El Senado podrá internar libremente, durante el año 1970, los vehículos necesarios para reemplazar los actualmente en servicio y que tienen cuatro años de uso o más. Autorízase asimismo a dicha Corporación para enajenar directamente los que actualmente posee, a fin de contribuir al financiamiento de la importación permitida por este artículo.

Artículo 80.—Los bienes muebles que se excluyan de los Servicios Fiscales, Instituciones semifiscales y demás organismos autónomos serán entregados en forma gratuita a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual podrá destinarlos, reparados o no a otros Servicios o Instituciones u otros Organismos que sean subvencionados por el Estado, ya sea en forma gratuita o cobrando un precio que no podrá ser superior al costo efectivo de los bienes reparados más el 2% que establece el artículo 14 del D.F.L. 353 de 1960.

Si la Dirección de Aprovisionamiento del Estado no se pronuncia favorablemente sobre la entrega de estos bienes dentro del plazo de 30 días de formulada la oferta se entenderá que el Servicio o Institución puede darlos de baja de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y entregarlos a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para su enajenación.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá establecer las excepciones a que dé lugar la aplicación del inciso primero del artículo anterior y del presente artículo.

Artículo 81.—Autorízase a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para:

1º—Traspasar en cualquiera época del año a la correspondiente cuenta E o F, los fondos de la Ley de Presupuesto Fiscal; las sumas adicionales que los Servicios Públicos pongan a su disposición y los fondos propios de la Dirección. Los saldos de las cuentas E y F de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado al 31 de diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación.

2º—Efectuar traspasos entre las cuentas E y F en cualquiera época del año.

Artículo 82.—Existirá en el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá, por el Subsecretario de Hacienda, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción,

por un Subsecretario que mensualmente designará el Consejo y por el Director de Aprovisionamiento del Estado.

En ausencia del Ministro de Hacienda presidirá la sección el Subsecretario de Hacienda, y en ausencia de éste, el Director de Aprovisionamiento del Estado. El Comité Ejecutivo Sesionará con un quórum de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de empate decidirá el que preside. El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio total o parcial de sus atribuciones.

Artículo 83.—Autorízase a los Servicios Descentralizados que deben efectuar sus adquisiciones por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para pagarlas una vez recibida la mercadería.

Si el Servicio no cancela dentro del plazo de 30 días de entregada la mercadería, se suspenderán las entregas de los nuevos pedidos, hasta la cancelación de la deuda.

Artículo 84.—Suspéndese durante el año 1970 la aplicación del inciso final del artículo 58 del D.F.L. N° 2.128 de 10 de agosto de 1930, Reglamento Orgánico del Registro Civil, que impone a los Oficiales Civiles la obligación de atender el despacho de sus Oficinas durante los domingos y feriados para otorgar pases de sepultación.

Facúltase al Presidente de la República para dictar las normas por las cuales se regirá la inhumación de cadáveres durante los días dominicos y festivos, las que sólo regirán en el año 1970.

Artículo 85.—Suspéndese, durante el año 1970, la aplicación del D.F.L. N° 6 de 30 de septiembre de 1967, dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 249 de la ley N° 16.617.

Artículo 86.—Autorízase a los talleres fiscales del Servicio de Prisiones para contratar personal a jornal con cargo a los fondos de explotación.

Artículo 87.—La obligación establecida en el artículo 20, inciso primero de la ley N° 8.918, se entenderá cumplida por parte de las Instituciones de Previsión Social, con la publicación de un resumen de sus presupuestos en el Diario Oficial, de acuerdo a las normas que fije la Contraloría General de la República.

Será obligación de las Instituciones de Previsión, tener la versión completa de sus presupuestos aprobados a disposición de quien quiera consultarlos.

Artículo 88.—Facúltase al Presidente de la República para otorgar aportes a Instituciones Nacionales que no persigan fines de lucro y que lleven a cabo programas de financiamiento de Instituciones Cooperativas, programas habitacionales o de reestructuraciones agrícolas, financiados total o parcialmente con préstamos de organismos internacionales.

Los aportes no podrán exceder del monto de las diferencias de cambio que se produzcan en contra del organismo beneficiado con motivo de los préstamos referidos en el inciso anterior.

Las sumas correspondientes se imputarán a los ítem que consulta la Ley de Presupuestos vigente.

Artículo 89.—Los Servicios e Instituciones de la Administración

Pública, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del Sector Público no podrán incurrir en gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas ni contratar con agencias publicitarias.

Los avisos de llamados a propuestas públicas o privadas y las notificaciones oficiales se harán sólo en el Diario Oficial.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Presidente de la República mediante Decreto Supremo fundado podrá autorizar gastos de propaganda, fijando en cada caso su monto y enviando copia del Decreto a la Cámara de Diputados.

Artículo 90.—Las Instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y empresas del Estado que necesiten adquirir de aquellos productos que comercializa la Empresa de Comercio Agrícola, deberán comprarlos directamente a esta institución, sin necesidad de solicitar propuestas públicas o privadas.

Artículo 91.—Se autoriza a la Dirección de Industria y Comercio para abrir una cuenta especial en la Tesorería General de la República, en la que se depositarán los dineros que entreguen las personas que soliciten patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, para el pago de las publicaciones que deben hacerse de acuerdo con las normas de la Oficina de Patentes y con el Reglamento de Marcas.

El Director de Industria y Comercio girará en dicha cuenta disponiendo el pago de las publicaciones, previa presentación de las respectivas facturas, debiendo rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 92.—Agrégase al final del inciso segundo del artículo único de la ley N° 16.321, cambiando el punto aparte por una coma, la siguiente frase: “también se podrán hacer adquisiciones de bienes muebles destinados al uso de la sede de la Embajada de Chile en Buenos Aires.”

Artículo 93.—Las instituciones descentralizadas o empresas del Estado que utilicen créditos externos que implican una recuperación en moneda nacional del todo o parte del mismo, deberán transferir al Fisco la disponibilidad que se origine al recuperar el crédito en cuestión.

Al producirse la transferencia de recursos antes señalada, el Fisco se hará cargo del servicio del crédito de que se trate, hasta concurrencia de los valores recibidos de dichas instituciones descentralizadas al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia de los recursos.

Artículo 94.—Facúltase al Presidente de la República para aumentar transitoriamente el número de plazas grado 6°, último del Escalafón de Reclutamiento, establecido en la letra d) del artículo 220 del D.F.L. N° 1, de 1968, cuando existan vacantes en los grados o categorías superiores de dicho escalafón.

El número de plazas transitorias no podrá exceder del número de dichas vacantes y serán suprimidas a medida que ellas sean provistas.

Artículo 95.—Durante el año 1970 la Línea Aérea Nacional deberá vender en subasta pública el material de vuelo que la Empresa no utiliza para sus servicios regulares, salvo que dicho material sea entregado en

parte de pago, directamente a los proveedores, por compra o adquisición de material de vuelo.

Artículo 96.—Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por intermedio de su representante legal venda en Chile o en el extranjero sus stock de chatarra y materiales en desecho. Los ingresos producidos por dichas enajenaciones se destinarán a suplementar los ítem del Presupuesto de Capital.

En todo caso, la venta sólo se podrá hacer mediante propuestas públicas.

Artículo 97.—Condónase las sumas adeudadas por la Empresa Marítima del Estado al 31 de diciembre de 1968 por concepto de impuestos al turismo establecido en la ley N° 5.767.

Artículo 98.—El Servicio de Aduanas podrá cancelar con cargo a sus fondos los gastos de instalación, ampliación, reparación y equipamiento de locales destinados a la recepción y entrega de encomiendas internacionales, que sean de propiedad de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo 99.—Facúltase al Superintendente de Aduanas para efectuar aportes extraordinarios a la Sección Bienestar del Servicio hasta por un monto igual al 1% del ingreso anual de los fondos de Remates que se recaudan en la Cuenta de Depósito F-122-d y con el exclusivo fin de que se destinen a la concesión de préstamos habitacionales.

Estos aportes se girarán a la orden del presidente del Consejo del Bienestar del Servicio para ser depositados en la cuenta corriente que el Consejo mantiene abierta en el Banco del Estado.

Artículo 100.—Reemplázase en el inciso primero y en el inciso segundo del artículo 211 de la ley N° 16.464 la expresión "1° de marzo de 1970" por la de "1° de marzo de 1971".

Artículo 101.—La Corporación de Fomento de la Producción invertirá obligadamente en la Provincia de Valdivia, los recursos económicos que obtenga o no lo reintegren, por concepto de liquidación de industrias propias o en las que tenga participación, como igualmente el monto de amortizaciones e intereses devengados por capitales que la CORFO tenga aportados en la creación o funcionamiento de actividades industriales dentro de la citada provincia.

Artículo 102.—Exímese del impuesto establecido en el artículo 235 de la ley N° 16.617 a los préstamos otorgados o que otorgue el Banco del Estado de Chile a los Cuerpos de Bomberos para la construcción de sus cuarteles.

Artículo 103.—Se autoriza a la Corporación de Servicios Habitacionales para que, durante el curso del año 1970, proceda a condonar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 15.907, el préstamo de un valor primitivo de E° 53.719,50, que concedió a la Congregación Salesiana de Talca, para terminar la construcción de un gimnasio cubierto, según consta de la escritura pública de 4 de febrero de 1969 otorgada ante el Notario de Talca señor Sergio Mendoza Aylwin.

Artículo 104.—Se autoriza a la Dirección de Planificación y Equipamiento Comunitario, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, durante el curso del año 1970, para que proceda a condonar con arreglo a lo dis-

puesto en el artículo 3º de la ley N° 15.907, el préstamo de un valor primitivo de E° 90.000, que concedió al Círculo del Personal en Retiro de las Fuerzas Armadas "Sargento 1º Sinecio Jara Muñoz", de Talca, para la construcción de su sede social.

Artículo 105.—Con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 6º transitorio del D.F.L. N° 285, de 25 de julio de 1953, la Corporación de la Vivienda, durante el año 1970, deberá invertir la suma de E° 150.000, para construir salas de clases en la Escuela Agrícola Salesiana "Don Bosco" de Linares.

Artículo 106.—Los fondos no invertidos al 31 de diciembre de 1969 que provienen de la aplicación del 20% de las multas que benefician a la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 del D.F.L. N° 252, de 1960, modificado por el artículo 27 de la ley N° 16.253, se destinarán, hasta un total de E° 500.000, a la construcción del edificio para la Escuela de Servicios y Técnicas Especializadas de Calama por la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A., debiendo ingresar el saldo a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 107.—Con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 6º transitorio del D.F.L. N° 285, de 25 de julio de 1953, la Corporación de la Vivienda, durante el año 1970, deberá invertir o aportar la suma de E° 100.000 para que el Cuerpo General de Bomberos de Calama prosiga la construcción de sus edificios.

En igual forma, deberá invertir o aportar E° 60.000 para la terminación del Cuartel del Cuerpo General de Bomberos de Mejillones.

Artículo 108.—La Corporación de la Vivienda otorgará título gratuito de dominio sobre los terrenos adquiridos en la comuna de Calama, provincia de Antofagasta, para la ubicación de los pobladores afectados por el sismo de 1953, especialmente los que corresponden a las poblaciones "Guillermo López" y "Carlos Ibáñez del Campo".

Artículo 109.—La primera diferencia de sueldo correspondiente al mes de enero de 1970, de los empleados fiscales de la provincia de Antofagasta que lo soliciten por escrito, será destinada a adquirir un bien raíz para que funcione el Consejo Provincial de Antofagasta de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales.

Los recursos recaudados quedarán depositados en una cuenta especial en la Tesorería Provincial de Antofagasta y su inversión será autorizada por el Presidente de la República pudiendo, si los recursos lo permiten, contemplarse la habilitación del local.

Artículo 110.—La Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio de la reserva legal, repartirá entre sus imponentes, en relación con las cargas familiares acreditadas el año 1969, el excedente del Fondo de Asignación Familiar al 31 de diciembre de 1969, reparto que debe practicar antes del 1º de marzo de 1970.

Artículo 111.—Autorízase a la Municipalidad de Mejillones para invertir hasta E° 60.000 de lo que percibe en virtud de lo dispuesto en la ley N° 16.624 en la adquisición de una ambulancia.

Artículo 112.—El Instituto CORFO del Norte transferirá a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. el 5% de los ingresos que perciba en virtud de lo dispuesto en la ley N° 16.624 con el

objeto de financiar un programa extraordinario de construcción de locales escolares en las provincias de Antofagasta y Atacama y en los departamentos de Iquique y Pisagua de la provincia de Tarapacá.

Artículo 113.—La Oficina de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo de la Quinta Zona del Servicio Nacional de Salud atenderá a los trabajadores que laboren o hayan laborado en la industria minera o salitrera y el costo de la atención, en los casos de trabajadores en actividad, los formulará a la entidad aseguradora o a la mutual que corresponda. Los ex trabajadores de las industrias señaladas que se encuentren cesantes recibirán atención gratuita.

Artículo 114.—Destínase el 1% de los ingresos de los artículos 26, 27 y 33 de la ley N° 16.624, de 15 de mayo de 1967, a la reconstrucción de la ciudad de Taltal y a la ejecución de un plan de desarrollo del departamento del mismo nombre.

Las sumas consultadas en el inciso primero se invertirán en un programa de construcción de viviendas, obras públicas, desarrollo industrial, pesquero y minero, que confeccionarán conjuntamente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 115.—Facúltase al Presidente de la República para que con cargo al ítem de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda transferir o aportar las sumas que sean necesarias para la terminación de edificios cuyas construcciones fueron iniciadas con sus recursos sociales por los Cuerpos de Bomberos de Chile antes del 30 de junio de 1968.

Artículo 116.—Declárase que el beneficio dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Presupuestos vigente N° 17.072 beneficia en igual forma a los ex habitantes de las comunas de Puerto Saavedra y Toltén, que la Corporación de la Vivienda erradicó en otros pueblos de Cautín, como consecuencia del maremoto y sismo de 1960, por cuyos efectos no pudieron continuar en esas zonas.

En las mismas condiciones debe otorgar este beneficio a los damnificados de las comunas de Gorbea, Carahue y Nueva Imperial.

Artículo 117.—Durante el año 1970 se autoriza al Club Hípico de Santiago y a la Sociedad Hipódromo Chile, para que efectúen, cada uno de ellos, una reunión extraordinaria de carreras en días no festivos en beneficio de la Escuela Especial España para la Educación de Deficiencia Mental, de Talca.

La liquidación de dichas reuniones para determinar lo que corresponda percibir a la Institución beneficiada se harán de acuerdo con las normas generales que rijan el año 1970, para las reuniones extraordinarias de carreras que distintas leyes han autorizado realizar.

Artículo 118.—Facúltase a la Municipalidad de Santiago para otorgar un aguinaldo para Fiestas Patrias y Navidad, al personal de empleados y obreros de la Municipalidad y de la Dirección de Pavimentación de Santiago, mediante acuerdo adoptado con el quórum de los 2/3 de sus Regidores en ejercicio.

Dichos aguinaldos no podrán ser superiores en conjunto a un sueldo

vital clase A para el Departametro de Santiago vigente a la fecha en que se adopten dichos acuerdos.

Declárase asimismo que ha tenido el carácter de aguinaldo el anticipo de gratificación otorgado por la Municipalidad de Santiago al personal de empleados y obreros de la Municipalidad durante el año 1969, el que en consecuencia no deberá ser descontado en el pago de la respectiva gratificación.

Artículo 119.—Los saldos no comprometidos al 31 de diciembre de 1969 en moneda nacional, de los fondos presupuestarios puestos a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado por los Servicios Públicos se depositarán en una cuenta especial que para estos efectos se abrirá en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

La inversión de estos fondos la efectuará el Director de Aprovisionamiento del Estado de acuerdo a las instrucciones y autorizaciones que ordene el Ministro de Hacienda, pudiendo pagarse cuentas pendientes de los Servicios Públicos.

No se podrán pagar con cargo a estos saldos no comprometidos cuentas pendientes de propaganda, difusión, sueldos, salarios u honorarios.

Artículo 120.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 244 de la ley N° 16.617 en su texto vigente:

a) Reemplázase el guarismo “30%” las dos veces que se menciona, por “15%” y suprímese la palabra “restante” que sigue al primer guarismo reemplazado.

b) Sustitúyese el último inciso por el siguiente:

“El 15% restante se destinará al Servicio de Tesorería para los mismos fines señalados en el inciso anterior”.

Artículo 121.—Autorízase a la Empresa de Comercio Agrícola para que pague a la I. Municipalidad de Santiago una cantidad equivalente a los derechos que por concepto de matanza ha dejado de percibir el Matadero “Lo Valledor”, durante el año 1969, con motivo de los distintos períodos de veda ordenados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El pago se efectuará previo decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que determinará la cantidad a pagar, su oportunidad y demás condiciones tendientes a perfeccionarlo.

Artículo 122.—Autorízase a la Empresa de Comercio Agrícola para que pague por la Dirección de Industria y Comercio, sin cargo alguno para ésta, al Servicio de Seguro Social, con cargo a su presupuesto para operaciones comerciales, la suma de E° 140.892,08, intereses y multas por impositivos correspondientes a la indemnización reconocida en favor de los obreros matarifes, por salarios no devengados durante los períodos de suspensión de beneficios de ganado bovino.

Artículo 123.—Declárase que el Servicio Agrícola y Ganadero ha estado y está facultado para cobrar las tarifas establecidas en los decretos del Ministerio de Agricultura N° 257, de 30 de enero de 1948, y 105, de 8 de febrero de 1960, y sus modificaciones posteriores, y, para pagar a sus funcionarios las remuneraciones en ellos establecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, inciso tercero del decreto supremo N° 54, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y en la le-

tra f) del artículo 234 de la ley N° 16.640, el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y de labores inspectivas que se realicen en horarios que excedan la jornada normal diaria del Servicio, debiendo pagarse con cargo a las respectivas tarifas pagadas por los particulares. Las resoluciones que otorguen dicha autorización señalarán las modalidades y condiciones para realizar estos trabajos e inspecciones, como igualmente las tarifas que podrán cobrarse y las remuneraciones que corresponden a los funcionarios que los realicen.

Artículo 124.—Introdúcense las siguientes modificaciones a las normas sobre empréstito obligatorio contenidas en el artículo 3º del Título III de la ley N° 17.073:

1.—En el inciso primero sustituir la frase “el año 1969” por “los años 1969 y 1970”.

2.—En los incisos primero, segundo y tercero sustituir la frase “el año tributario 1969” por “los años tributarios 1969 y 1970”.

3.—Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“En el caso de las empresas definidas en el artículo 1º de la ley N° 16.624, el monto del referido empréstito se determinará sobre el impuesto de la ley N° 16.624 pagado provisionalmente en los años calendarios 1968 y 1969 por los años tributarios 1969 y 1970, respectivamente, al cual deberán sumarse o deducirse, según proceda, las diferencias a favor o en contra del Fisco que resulten de acuerdo con las declaraciones definitivas de rentas de dichos años tributarios que deberá efectuarse a más tardar en el mes de marzo de los años 1969 y 1970, sin considerar en dichos cálculos los créditos o rebajas contra el impuesto no establecidos en la Ley N° 16.624 y los abonos que correspondan a excesos de impuestos de años anteriores a 1969. El pago en Tesorería del empréstito correspondiente a estas Empresas se efectuará en tres cuotas iguales, durante los meses de marzo, julio y octubre de 1969 y 1970”.

4.—En el inciso quinto sustituir la frase “31 de diciembre de 1969” por “31 de diciembre de 1970”.

5.—Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“El empréstito obligatorio establecido en este artículo por el año tributario 1969 será restituido a los contribuyentes en cinco cuotas iguales en los años 1971, 1972, 1973, 1974 y 1975, y por el año tributario 1970 en cinco cuotas iguales en los años 1972, 1973, 1974, 1975 y 1976, mediante su imputación a los impuestos de la Ley de la Renta que los contribuyentes deban pagar en dichos años tributarios, sin intereses ni reajustes”.

6.—Agrégase como inciso final el siguiente:

“Facúltase al Presidente de la República para que establezca la forma en que aplicará el empréstito a que se refiere este artículo, a los contribuyentes que en virtud de gozar de franquicias tributarias están total o parcialmente exentos del impuesto a la renta. En ningún caso el monto de dicho empréstito podrá ser superior a lo que habría correspondido a estos contribuyentes de no encontrarse gozando de una situación tributaria de excepción”.

Este artículo regirá a contar desde el año tributario 1970.

Artículo 125.—Agrégase a la letra e) del artículo 20 del D. F. L. N° 5, de 1963, eliminando el punto (.), lo siguiente: “o Jefes de Sucursales donde las hubiere, teniendo a su cargo la cobranza de impuestos morosos y actuando, por consiguiente, como jueces sustanciadores en su respectiva jurisdicción”.

Artículo 126.—Autorízase al Presidente de la República para que con cargo a los recursos señalados en el artículo 62 de la ley N° 16.395, modificado por el artículo 86 de la ley N° 16.744, adquiera un bien raíz hasta por la suma de E° 2.000.000, el que se destinará exclusivamente a la ampliación de las Oficinas de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 127.—Autorízase al Presidente de la República para emitir pagarés de Tesorería por una sola vez hasta por la suma de E° 130.000.000, con el objeto de que los Ministerios de la Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas y Transportes puedan cancelar a los contratistas obligaciones pendientes derivadas de contratos de obras terminadas o en ejecución, con estados de pago vencidos.

En todo caso, los contratistas deben estar al día en el pago de imposiciones en las Instituciones de Previsión y Servicio de Seguro Social.

Los pagarés se amortizarán en un plazo de tres años contados desde su emisión, en seis cuotas semestrales iguales, y devengarán una tasa de interés anual igual a la tasa de interés corriente bancario determinada por el Banco Central de Chile, que rija a la fecha de la emisión.

Los pagarés que se emitan serán nominativos o a la orden, según lo determine el Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública tendrá a su cargo el servicio y la amortización de estos pagarés y anualmente deberán consultarse en los presupuestos corrientes de los Ministerios de la Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas y Transportes, según corresponda, las sumas necesarias para ello.

Artículo 128.—La Universidad Técnica del Estado podrá dictar un reglamento de administración financiera y presupuestaria que permita la descentralización del presupuesto de la Corporación, creando las unidades presupuestarias que su Honorable Consejo determine y delegando las responsabilidades que el Rector tiene en las autoridades competentes que corresponda.

Artículo 129.—Sustitúyese en el artículo 118, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el D.F.L. N° 252, de 1960, la fecha “1° de enero de 1970” por la siguiente: “1° de enero de 1971”.

Artículo 130.—Decláranse bien invertidas las cantidades provenientes del artículo 36 de la ley N° 11.575 que la Universidad Técnica Federico Santa María destinó durante el año 1968 a la construcción de su Escuela Técnica Profesional José Miguel Carrera en Achupallas, comuna de Viña del Mar.

Artículo 131.—El Rector de la Universidad de Chile podrá, median-

te resolución fundada, delegar la parte del despacho que señale, en las autoridades y funcionarios universitarios que indique.

Artículo 132.—El personal de Carabineros de Chile que preste sus servicios en los lugares a que se refieren los decretos supremos del Ministerio del Interior que seguidamente se indican, percibirán durante 1970 los porcentajes de asignación de zona que se expresan en los mismos decretos: N^os. 592, de 1966; 592, 1.049, 1.239, 1.256, 1.394, 1.473 y 1.773, de 1967, y 292, 637 y 1.219, de 1968.

Artículo 133.—Autorízase al Vicepresidente del Servicio Médico Nacional de Empleados para invertir el fondo de reserva de la ley N^o 16.781, los fondos no utilizados durante 1969 y los mayores ingresos sobre los gastos mensuales producidos durante 1970, por concepto de esta misma ley, en valores reajustables garantidos por el Estado y de liquidación a corto plazo, mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Salud y Hacienda.

Artículo 134.—Todas las funciones y atribuciones que la ley número 16.690 u otras leyes generales o especiales, reglamentos o decretos entreguen a la Empresa Nacional de Riego serán ejercidos, durante el año 1970, por la Dirección de Riego, de acuerdo a las normas establecidas en el decreto N^o 620, de 9 de agosto de 1967, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 135.—Declárase ajustadas a derecho las resoluciones —exentas de toma de razón— dictadas por el Servicio de Prisiones hasta el año 1966 por concepto de asignación de gastos de movilización.

Artículo 136.—Durante el año 1970, lo establecido por los artículos 1^o de la ley N^o 12.462 y 13 de la ley N^o 14.688 en beneficio de los empleados municipales, serán de cargo de las respectivas Municipalidades.

Artículo 137.—El Banco Central de Chile, con cargo a los recursos financieros provenientes de la colocación de los certificados de ahorro reajustables (CAR), deberá suscribir debentures de la Corporación de Fomento de la Producción hasta por la cantidad de setenta millones de escudos, recursos que la Corporación referida destinará a los mismos fines establecidos en el artículo 26 de la ley N^o 16.282.

Artículo 138.—Prorrógase la vigencia de las disposiciones sobre rentas de arrendamiento contenidas en la ley N^o 16.273 hasta el 31 de diciembre de 1970.

Durante el año 1970, las rentas de arrendamiento de las propiedades sometidas a las disposiciones de la ley N^o 9.135, serán las que regían al 31 de diciembre de 1969.

Los arrendatarios de las construcciones sometidas a esta última ley y que se encuentren al día en el pago de sus rentas, gozarán de los plazos establecidos en el artículo 12 de la ley N^o 11.622 y en el artículo 2^o de la ley N^o 16.273, modificado por el artículo 2^o de la ley N^o 16.451.

Artículo 139.—Suspéndese durante 1970 la aplicación del artículo 284 del D.F.L. N^o 338, de 1960, en los siguientes establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Secundaria: Liceo de Niñas N^o 17 de Santiago, Liceo de Hombres de La Florida y Centros de Educación

Media Humanístico-Científicos correspondientes al departamento de Santiago.

Artículo 140.—Los interinatos del personal paraprofesor y administrativo de los establecimientos educacionales dependientes de las Direcciones de Educación se regirán por lo dispuesto en el artículo 239, inciso segundo, del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 141.—Reemplázase en el inciso octavo del artículo 49 de la ley N° 16.840 el guarismo “4,6” por la cifra “6”.

Artículo 142.—Los profesores en actual servicio que tengan nombramientos en calidad de interino indefinido con más de cinco años en la Enseñanza Profesional y para los cuales las Universidades no otorguen títulos de Profesor de Estado, tendrán la propiedad de sus cargos desde la fecha de la publicación de la presente ley, por medio de resolución de la Dirección de Educación Profesional.

Artículo 143.—Declárase que no constituye enmendadura o alteración que afecte la validez del cheque para todos los efectos legales y en especial del artículo 16, inciso segundo de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la sola circunstancia de sustituirse en cualquier forma la cifra 6 que contienen impresa los formularios de cheques dentro del espacio destinado a colocar el año, por la cifra 7.

Artículo 144.—Para dar cumplimiento a disposiciones legales que establezcan la participación de corporaciones, servicios o instituciones en determinados ingresos tributarios, el Fisco podrá entregar moneda nacional o dólares, indistintamente, de acuerdo con las posibilidades de la Caja Fiscal y las necesidades de dichas instituciones.

Artículo 145.—Con los aportes de US\$ 10.000.000 y E° 160.000.000 que se otorgan a las Municipalidades en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda del año en curso, declárase totalmente pagada la deuda fiscal para con esas Corporaciones por concepto de la participación que les corresponde en el impuesto a la renta y cubierta toda la que pudiere corresponderles en 1970 por el mismo concepto.

Artículo 146.—La cantidad de US\$ 10.000.000 que se otorga a las Municipalidades en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda será destinada a la adquisición en el exterior de equipos y elementos para la atención de los servicios municipales, los que serán distribuidos entre los Municipios en la proporción que corresponda al número de habitantes de cada comuna al 31 de diciembre de 1969, de acuerdo a la información que deberá proporcionar la Dirección de Estadística y Censos.

Una comisión integrada por el Ministro de Hacienda, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y el Presidente de la Confederación Nacional de Municipalidades fijará, previo informe de los Municipios, la lista de los equipos y elementos que deberán importarse y elaborará las bases y antecedentes para llamar a las propuestas públicas que sean necesarias.

Los elementos que se internen al país, en virtud de lo dispuesto en este artículo, estarán exentos de los derechos de internación, ad valorem, almacenaje, estadísticas y, en general, de todos los impuestos y derechos

que se perciben por intermedio de las Aduanas y, para su importación, no será necesario el certificado especial de la Corporación de Fomento establecido en el D.F.L. N° 248, de 1960.

Los gastos que demande el desaduanamiento y traslado de los bienes desde el puerto de desembarque hasta su destino serán de cargo de los Municipios respectivos.

Artículo 147.—Destínase a la Universidad de Chile el excedente que resulte de la aplicación de los decretos de Hacienda N°s. 1.095 de 1968 y 387, 1.084 y 1.504 de 1969, que ponen fondos a disposición de esa Universidad para que sean invertidos de acuerdo con la glosa del ítem que lo destina fondos en la Ley de Presupuesto de la Nación.

Artículo 148.—Agrégase al inciso final del artículo 221 de la Ley N° 16.840, a continuación de la expresión “Servicios Públicos”, seguida de una coma (,), las palabras “Empresas del Estado”.

Artículo 149.—El pago de trabajos extraordinarios —autorizados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes— sólo deberán corresponder a horas efectivamente trabajadas y en ningún caso se considerarán de carácter permanente ni darán derechos a otros beneficios que los que correspondan a las horas trabajadas. Esto será aplicable para los pagos pendientes de años anteriores.

Artículo 150.—La duración de los nombramientos del personal interino de la Universidad de Chile podrá exceder del plazo máximo establecido en el artículo 29, inciso primero de la Ley N° 14.453 hasta seis meses después que entre en vigencia el nuevo Estatuto Universitario que se dicte en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 17.200.

Artículo 151.—La Empresa Nacional de Petróleo (ENAP), con cargo a los excedentes de su presupuesto de capital, suscribirá debentures de la Corporación de Fomento de la Producción hasta por la cantidad de cincuenta milones de escudos.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado.*—*Eduardo Mena A.*

2

CALCULO DE ENTRADAS Y DE LAS PARTIDAS DE LA ESTIMACION DE GASTOS DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1970.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo la Comisión Mixta de Presupuestos, el Cálculo de Entradas y las Partidas de la Estimación de Gastos del proyecto de ley de Presupuestos de la Nación para el año 1970.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado.*—*Eduardo Mena A.*

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA SUSCRITO ENTRE CHILE Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.—Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica entre Chile y la República Socialista de Rumania y su Anexo, suscrito en Santiago el 1º de octubre de 1968”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado.*—*Eduardo Mena A.*

El Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica entre Chile y Rumania, suscrito en Santiago el día 1º de octubre de 1968, junto con el Convenio Comercial, suscrito en la misma fecha, y el Acuerdo sobre Cooperación Cultural, de 28 de dicho mes y año, van configurando, en conjunto, la política exterior que el Gobierno tiene respecto de la República Socialista de Rumania.

El Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica, que tengo el honor de someter a la consideración de Vuestras Señorías, es seguramente el más importante de la trilogía, pues bajo su “marco”, delineado en términos generales, deberá encauzarse la colaboración económica y técnica entre ambos países, esquema éste que corresponde a planteamientos ya hechos en Acuerdos anteriores con otras Repúblicas Socialistas de la Europa Central.

Una Comisión Mixta queda encargada de explorar las formas más convenientes de cooperación entre ambas Partes, incluyendo el establecimiento de proyectos económicos con la debida asistencia técnica, y el envío y uso de maquinarias, utilaje y equipos de fabricación rumana que sean necesarios. La internación de estos productos y accesorios no quedará sujeta a derechos o gravámenes de cualquier clase, ni a cargos fiscales, prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, y análogas liberaciones se aplicarán, grosso modo, a la internación de muebles, automóvil y efectos personales de los expertos, técnicos y consultores de alto nivel.

Cabe finalmente destacar que las Partes Contratantes han señalado algunos rubros que serían objeto de los Convenios Complementarios o Contratos a largo plazo a través de los cuales podrá irse concretando la cooperación económica y técnica. Es así como se indican los campos re-

lativos a la exploración y explotación mineras, la metalurgia de materiales no ferrosos, la química, petroquímica, petróleo y mecanización agrícola.

Es en virtud de estas consideraciones que, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución Política, vengo en solicitar de Vuestras Señorías la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único: Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica entre Chile y la República Socialista de Rumania y su Anexo, suscrito en Santiago el 1º de octubre de 1968.”

Santiago, 27 de marzo de 1969.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Gabriel Valdés Subercaseaux.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, deseosos de desarrollar los lazos de amistad existentes entre los dos países, de facilitar y promover la cooperación económica y técnica entre ambos Estados sobre la base de ventajas mutuas y de crear el marco necesario para futuras negociaciones, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1.—El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, resuelven organizar una cooperación económica y técnica entre los dos países, en los sectores y según las modalidades que serán posteriormente definidas por las Partes, mediante Acuerdos Complementarios y Contratos a largo plazo en aplicación del presente Convenio, que les servirá de base.

2.—Las Partes destacan que existen posibilidades de cooperación, especialmente, en los campos de la exploración y explotación minera, de la metalurgia de los metales no ferrosos, de la química, de la petroquímica, en el campo petrolero y en el campo de la mecanización de la agricultura, así como en otros sectores de interés común.

Artículo II

1.—Con el fin de explorar las posibilidades de desarrollo de la cooperación económica y técnica entre los dos países, se constituye una Comisión Mixta formada por representantes del Gobierno de la República de Chile y del Gobierno de la República Socialista de Rumania.

2.—Las Partes se comunicarán, a la brevedad posible, los representantes designados por ambos Gobiernos para integrar la Comisión Mixta a que se refiere el párrafo anterior.

3.—La Comisión Mixta elaborará, y someterá a las Partes, proposiciones con respecto al desarrollo de la cooperación económica y técnica entre los dos países, en los distintos campos de interés común.

4.—Al mismo tiempo, la Comisión Mixta examinará y someterá proposiciones con respecto a las formas más adecuadas de cooperación, incluso la entrega de proyectos, estudios, maquinarias, utilaje y equipos producidos en Rumania y el otorgamiento de Asistencia Técnica para el establecimiento de proyectos económicos.

5.—En cuanto a las formas y modalidades de pago, éstas se establecerán en cada Acuerdo Complementario y Contrato a largo plazo de los que prevé el artículo I del presente Convenio.

6.—Las proposiciones y conclusiones de la Comisión Mixta entrarán en vigencia después de las respectivas aprobaciones de las autoridades competentes de los dos países.

7.—La Comisión Mixta se reunirá ordinariamente una vez al año, alternativamente en Bucarest y Santiago.

Artículo III

Los Acuerdos Complementarios y Contratos a largo plazo de cooperación económica y técnica en los distintos campos, serán concluidos por las instituciones u organismos competentes de los dos Gobiernos. Los beneficiarios de estos Acuerdos y Contratos serán los Gobiernos mismos o las entidades u organismos públicos o privados chilenos y las organizaciones económicas rumanas, que cada Gobierno designe.

Artículo IV

Los expertos, técnicos y consultores de alto nivel que cada país envíe al otro en cumplimiento del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios y Contratos a largo plazo que se concluyan, se beneficiarán, durante el período de sus misiones en la República de Chile y en la República Socialista de Rumania, respectivamente, de las facilidades previstas en el documento anexo a este Convenio y que será considerado como parte integrante de él.

Artículo V

El Gobierno de la República de Chile autorizará la importación de las instalaciones, equipos, maquinarias e instrumentos que sean necesarios para el establecimiento y puesta en marcha de los Proyectos a que se refieran los Acuerdos Complementarios y Contratos a largo plazo, eximiéndolos de todos los derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre la importación, así como de cualquiera otra especie de carga fiscal.

Artículo VI

1.—La documentación técnica y las informaciones de toda clase transmitidas por las organizaciones rumanas a las organizaciones chilenas, concerniente a las entregas rumanas y a la puesta en marcha de los proyectos establecidos en los Convenios Complementarios y Contratos a largo plazo, serán utilizadas sólo por la parte chilena y no serán transmitidas a terceros sin previo acuerdo de las autoridades rumanas competentes.

2.—La documentación técnica y las informaciones de toda clase recibidas por las organizaciones rumanas de las organizaciones chilenas, relativas a los proyectos contenidos en los Acuerdos Complementarios y Contratos a largo plazo, serán utilizadas sólo para cumplir las obligaciones contraídas y no serán transmitidas a terceros sin la previa autorización de las autoridades chilenas competentes.

Artículo VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las Notas de Confirmación o Ratificación de las autoridades competentes de los dos países, de conformidad con sus legislaciones.

Artículo VIII

El presente Convenio, tendrá validez por un período indefinido. Cada Gobierno podrá denunciarlo, por notificación anticipada de noventa días. Tal notificación no comprenderá la colaboración técnica y económica ya comenzada.

El testimonio de lo cual, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania han suscrito el presente Convenio en Santiago de Chile, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, en dos ejemplares en español y dos en rumano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

(Fdo.) : *Gabriel Valdés S.*, por el Gobierno de la República de Chile. *Gheorghe Radulescu*, por el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

ANEXO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA
Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
Y DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE
RUMANIA.

1.—Cada Gobierno eximirá de todos los derechos de Aduana y otros impuestos, prohibiciones y restricciones a la importación o a la exportación, así como de cualquiera otra clase de gravámenes fiscales, a los muebles y efectos personales internados por los expertos, técnicos y consultores de alto nivel, y los miembros de sus familias, que sean enviados por el otro, durante todo el período de su misión en el país respectivo.

2.—La exención prevista en el número anterior, en Chile, se hará extensiva a un automóvil por cada experto rumano, siempre que su misión en Chile tenga una duración mínima prevista de un año, en lo que concierne a la transferencia o a la reexportación del automóvil, al término de la misión de cada experto rumano en Chile, éstas quedarán sometidas a las disposiciones que el Gobierno de Chile aplica sobre la materia a los expertos de la Organización de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados.

3.—Los dos Gobiernos aplicarán recíprocamente a los expertos, técnicos y consultores de alto nivel del otro, y a los miembros de sus familias, las disposiciones de que se benefician los expertos de la Organización de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados, en relación con sus personas, bienes, fondos, haberes y sueldos.

4.—El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania concederán, exentas de derechos y de otros impuestos, las autorizaciones que necesiten los expertos, técnicos y consultores de alto nivel y los miembros de sus familias para entrar y salir del país.

5.—Las mismas exenciones se acordarán en lo que concierne a los trámites relacionados con la permanencia de éstos en el país respectivo y durante todo el período de su misión.

6.—Previamente al envío de los expertos, técnicos y consultores de alto nivel, el Gobierno remitente consultará a su contraparte respecto de dicho envío.





